

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**T E S I S**

**ESTUDIO DE ALGUNOS ASPECTOS  
DEL JUICIO DE AMPARO**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**IRMA CUE SARQUIS**

**MEXICO**

**1968**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES.**

84927

**Expresamos nuestro reconocimiento al**  
**SR. LIC. ALFONSO NORIEGA JR.**  
**bajo cuya dirección se elaboró esta tesis.**

## INTRODUCCION

Generalmente, al estudiar algún tema de los pertenecientes al derecho público, el investigador pretende explicarlo por referencia a instituciones ya conocidas del derecho privado; así, piénsese en la teoría que explica al proceso como un "cuasi-contrato", o en aquella otra que concibe a los delitos culposos como "cuasi-delitos", siguiendo la vieja idea del derecho civil de considerar como acto jurídico (contrato) a la voluntad manifestada con tendencias al logro de ciertos fines y de hecho jurídico a todo otro suceso (cuasi-contrato).

Tal manera de proceder no es permisible, pues la posible analogía entre el tema por explicar y los ya conocidos del derecho civil no esclarece mayormente el problema por la esencial distinción que, afirma la doctrina, existe entre el derecho público y el privado; además, no siempre es posible encontrar esa analogía sin falsear los términos de la cuestión.

Conscientes de lo anterior, tratamos el tema de esta tesis sin asimilarlo a ninguna institución de derecho privado, comprendiendo que de hacer tal, jamás se penetraría la esencia del juicio de amparo tal y como se encuentra regulado en el derecho positivo mexicano.

## CAPITULO I.—

### NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

a) La Jurisdicción Constitucional Mexicana. b) Antecedentes históricos del proceso de amparo. c) El amparo es un juicio o un recurso? d) Supremacía constitucional. e) Control de constitucionalidad. f) Control de legalidad. g) El juicio de amparo por vía de acción o por vía de excepción.

a) LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL MEXICANA. — Existen consignados en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diferentes procesos, entre los que encontramos el de amparo. Como el tema a que nos referiremos en este trabajo es ese precisamente, debemos situarlo dentro de la Carta Magna y distinguirlo de los otros procedimientos.

Son cuatro los procesos a que hace referencia la Constitución:

- 1.—El proceso político o de responsabilidad oficial;
- 2.—El proceso por conflicto entre las entidades federativas o éstas y la Federación;
- 3.—El proceso investigatorio de la de la Suprema Corte de Justicia;
- y
- 4.—El proceso de amparo.

1.—El proceso político o de responsabilidad oficial es aquel en que se juzga a los funcionarios públicos designados expresamente en la Constitución (Art. 108) por los delitos consignados en ese mismo artículo y de cuyo procedimiento conoce el Senado de acuerdo con lo establecido por los artículos 76, fracción VII, y 111 de la propia Ley Fundamental.

El texto del artículo 108 constitucional es el siguiente: “Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que



cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

“Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

“El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común”.

Examinando esta disposición encontramos, que son sujetos de imputación para los efectos del juicio de responsabilidad que estudiamos:

1o.—Los senadores y diputados al Congreso de la Unión;

2o.—Los magistrados (debió decir ministros) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

3o.—Los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República;

4o.—Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas locales; y

5o.—El Presidente de la República.

Los funcionarios citados en primero, segundo y tercer lugar, serán sujetos del proceso de responsabilidad: a) cuando hayan incurrido en omisiones, faltas o delitos dentro del ejercicio de su cargo; y b) cuando hayan cometido delitos comunes durante el tiempo que ostentaron el carácter de funcionarios.

Los funcionarios nombrados en cuarto lugar también incurrirán en responsabilidad: a) cuando cometan violaciones a la Constitución; y b) cuando cometan violaciones a las leyes federales.

Por su parte, el titular del Poder Ejecutivo Federal, será sujeto de imputación en un juicio de responsabilidad: a) cuando se le acuse de traición a la patria; y b) cuando se le acuse de cometer delitos graves del orden común.

Ya hemos determinado dentro del juicio político de responsabilidad oficial, quiénes pueden ser juzgados en el mismo y por qué causa; examinemos ahora el tribunal ante el que se sigue el proceso. Para tal efecto, acudamos nuevamente a la Constitución y encontraremos que la fracción VII del artículo 76 de dicha Ley determina que:

“Art. 76.—Son facultades exclusivas del Senado: . . . VII.—Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución”.

En concordancia con tal disposición, el artículo 111 establece en su primer párrafo que: “De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las dirigencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la Ley”.

2.—El proceso por conflicto entre las entidades federativas, entre sus Poderes locales, o entre los Estados y la Federación, se seguirá ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo determinado en el artículo 105 constitucional que a la letra dice:

“Artículo 105.—Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte”.

Examinando esta disposición, encontramos que las partes del proceso que estudiamos pueden ser:

1o.—Dos o más Estados;

2o.—Los Poderes de un mismo Estado, cuando el conflicto verse sobre la constitucionalidad de sus actos;

3o.—La Federación y uno o más Estados; y

4o.—La Federación en cualquier controversia de la que sea parte.

Por cuanto hace al Tribunal que conoce del proceso de referencia, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.—También tiene competencia la Suprema Corte de Justicia para investigar la actuación de funcionarios, según se estipula en los párrafos III y IV del artículo 97 constitucional.

“Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrar a alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito a magistrado de circuito, o designar a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

“Los tribunales de circuito y juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia

nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le corresponda, con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados y jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados”.

Esta disposición constitucional señala expresamente que se ejercerá vigilancia sobre los jueces o magistrados federales y la reglamentación del ejercicio de la misma, se llevará a cabo de acuerdo con la Ley reglamentaria.

4.—Pasemos ahora a examinar el proceso de amparo; éste aparece enunciado en el artículo 103 de la Carta Magna y su reglamentación se encuentra consignada en el artículo 107 de la misma Ley.

Mediante este proceso, el quejoso puede ocurrir ante los Tribunales de la Federación para que lo amparen y protejan en caso de cualquier violación constitucional cometida por las autoridades y que le cause, al efectuarse, un agravio personal y directo.

Para tratar debidamente sobre este proceso de amparo, empezaremos por establecer sus antecedentes históricos.

b) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO DE AMPARO.— Consideramos al amparo como un medio de control constitucional; han existido diversos medios de control de los actos de las autoridades dentro de la legislación mexicana, así, en un principio, se recurrió al sistema político y se creó un cuarto poder para el ejercicio de tal función (Constitución Centralista de 1836), después se formó un órgano mixto o neutro compuesto por el poder Judicial y el poder Legislativo conjuntamente (Proyecto de la Minoría de 1842) y actualmente tal facultad está conferida al poder Judicial, o sea, que se ejecuta por órgano jurisdiccional.

Si buscamos antecedentes históricos del juicio de amparo en las diversas Constituciones que han regido en México, encontramos que éstos aparecen nitidamente expresados en la Constitución Yucateca de 1840; ahora bien, en Constituciones anteriores se intentaron diversos medios de control constitucional; desafortunadamente tales intentos no dejaron

de ser éso, y sólo nos referiremos a ellos porque aparecen consignados en los textos constitucionales que a continuación detallamos:

1.—Constitución Federal de 1824.— El primer vestigio de un sistema de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, lo encontramos en la Constitución Federal de 1824, la que en el texto del artículo 137, fracción IV, concedía a la Suprema Corte la facultad de “conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley”. Tal disposición no tuvo aplicación práctica ya que nunca se expidió la ley reglamentaria respectiva.

2.—La Constitución Centralista de 1836.— Después en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, creadas por los partidarios del régimen centralista, se implantó como medio de control constitucional un cuarto poder, denominado Supremo Poder Conservador, el cual estaba integrado por cinco miembros; actuaba, únicamente, por excitativa de otro de los poderes y tenía facultad para declarar la nulidad de los actos ejecutados por cualesquiera de los otros tres poderes; sus resoluciones, tenían validez “erga omnes” y sus miembros sólo respondían de sus actos ante Dios y ante la opinión pública.

El artículo 12, de la Segunda Ley, establecía las facultades del Supremo Poder Conservador y dentro de ellas figuraban: “I.—Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y lo exijan dicha declaración, o el Ejecutivo o la Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmaren dieciocho por lo menos; II.—Declarar, excitado por el Legislativo o la Suprema Corte, la nulidad de los actos del Ejecutivo contrarios a la Constitución o a las Leyes. . . ; III.—Declarar la nulidad en el mismo término, de los actos de la Suprema Corte, excitado por alguno de los otros dos poderes; IV.—Declarar por excitación del Congreso general, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga; V.—Suspender la Corte, excitado por alguno de los otros dos poderes, cuando desconozca a alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público; VI.—Suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso o resolver se llame a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien públi-

co, y lo excite para ello el supremo Poder Ejecutivo; VII.—Restablecer constitucionalmente a cualquiera de los poderes, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente; VIII.—Declarar, excitado por el Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla; IX.—Declarar, excitado por la mayoría de las Juntas Departamentales, cuando está el Presidente de la República en caso de renovar todo el ministerio por bien de la Nación; X.—Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso; XI.—Calificar las elecciones de los senadores; XII.—Nombrar el primero de cada uno, 18 letrados entre los que no merecen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la Corte y de la parcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas”.

Con tales atribuciones se desvirtuaron las facultades del Supremo Poder Conservador, el que se convirtió en un órgano de control político. En las Leyes que comentamos, descubrimos una ignorancia total del individuo que resultaba agraviado en sus derechos públicos, ya que sólo procedía el Supremo Poder Conservador, por excitativa de los otros poderes.

3.—El Voto de José Fernando Ramírez.— Para reformar esta Constitución, don José Fernando Ramírez, en 1840, emitió un Voto en el que, dentro de la materia que nos ocupa, confería a la Suprema Corte de Justicia el control de la Constitución, al que llamó reclamo y que se ejercería solamente a petición de determinadas personas y por método contencioso. Como no llegó a realizarse la reforma a la Constitución, no se puso en práctica este sistema de control jurisdiccional.

4.—La Constitución Yucateca de 1840.— En el mismo año, se expidió la Constitución Yucateca y nace con ella como medio de control constitucional, el juicio de amparo. Don Manuel Crescencio Rejón, su principal autor, denominó amparo al medio controlador del orden constitucional y confirió su conocimiento al Poder Judicial. Dió al amparo su significación más amplia, ya que, a este medio podía recurrirse, en caso de violación de cualquier disposición constitucional.

El artículo 53 de la Constitución estatal que analizamos, disponía que: "Corresponde a este tribunal reunido: 1.—amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Los artículos 62 y 64 de la misma Constitución prescribían: "Artículo 63.—Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

"Artículo 64.—De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando, desde luego, el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculador de las mencionadas garantías".

En la Constitución de que tratamos, aparece consignado por vez primera el medio de garantizar a los particulares el goce de sus derechos públicos individuales. En las Constituciones anteriores a ésta, no aparece ninguna disposición al respecto.

5.—El Proyecto de la Minoría de 1842.— Volvamos, nuevamente, a la Capital de la República y encontramos en el constituyente de 1842, lo que se llamó Proyecto de la Minoría, elaborado por Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Lerdo, en el que se consigna el reclamo como medio de control constitucional, pero su ejercicio es aquí efectuado por un órgano mixto o neutro.

Este sistema presentaba serios problemas, por lo que no prevaleció en el orden constitucional.

En el proyecto que nos ocupa, Otero incluyó la fórmula que lleva su nombre, ella nos permite identificar a este proceso de amparo como diferente a los otros medios de control constitucional de los actos de las autoridades, al definirle, una característica que conserva hasta nuestra época y que ha permitido a dicho proceso, sobrevivir dentro de la Constitución.

La fórmula de Otero, que se refiere a los efectos de la sentencia dictada en un juicio de amparo, está contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la actual Constitución y dice: "II.— La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare".

En su oportunidad, analizamos debidamente esta disposición.

6.—Las Bases Orgánicas de 1843.—Los Proyectos de Constitución elaborados en 1842 por los grupos mayoritario y minoritario, no llegaron a convertirse en Constitución, pues don Antonio López de Santa Anna, por entonces, Jefe del Ejecutivo, decidió disolver la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente y crear para sustituirlo, a una Junta de Notables a la que solicitó la elaboración de un nuevo Proyecto de Constitución, dando como resultado la promulgación de las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

En estas Bases no se consigna ningún medio de control constitucional, ni por órgano político, ni por órgano jurisdiccional.

7.—El Acta de Reformas de 1847.—Nuevamente la efervescencia política convocó a un nuevo constituyente el que, reimplantó la vigencia de la Constitución de 1824, adicionándola con lo que se conoce como Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, en ella se estableció el sistema híbrido propuesto por don Mariano Otero como medio de control constitucional y se plasmó, también, su fórmula en el artículo 25 de la Constitución, al tenor siguiente: "cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y



ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales (habla de los Tribunales de la Federación) a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

8.—La Constitución Federal de 1857.— Después del Acta de Reformas, cronológicamente sigue, en nuestro estudio, la Constitución Federal de 1857, que se elaboró de acuerdo con las ideas liberales de esa época. En el texto de la misma se consideró al hombre como un elemento superior al Estado, en el que éste encontraba su fundamento y fin primordial; por ende los derechos públicos individuales eran el principal objeto de tutela estatal.

Las relaciones entre los particulares estaban basadas en la doctrina económica de “*lasse faire, lasse passé*” y la Constitución de 1857, acorde a este principio, sólo concedía al Poder Público una función de vigilancia sobre las relaciones de los particulares en las que, intervendría, sólo cuando las mismas perturbaran la convivencia social.

Se implantó el amparo como medio de control constitucional y se facultó para ejercerlo al Poder Judicial; surge así, nuevamente, el sistema de control por medio de órgano jurisdiccional.

El artículo 101 de la citada Constitución otorgaba a los Tribunales de la Federación la resolución de toda controversia que se suscitara: “I.— Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II.— Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III.— Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”. (Esta disposición es idéntica al artículo 103 constitucional actual, en consecuencia, también nuestra Constitución concede a órgano judicial el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades).

A su vez, el artículo 102 determina que: “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determina-

rá una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”.

Llegamos ahora a nuestra actual Constitución Política, promulgada el 5 de febrero de 1917, la que será objeto de detenido estudio dentro del desarrollo de este trabajo.

c) **EL AMPARO ES UN JUICIO O UN RECURSO?** — Doctrinalmente se ha discutido sobre si el proceso de amparo es un juicio o es un recurso. Demuestran en este punto los tratadistas su constante tendencia a asimilar las instituciones de derecho público a las de derecho privado. Quienes afirman que el amparo es un juicio, arguyen en su favor las siguientes razones:

1a.—El amparo se pide únicamente en caso de violación de la Constitución y no de ninguna otra ley.

2a.—El amparo no decide sobre la controversia de que se trate, sino de las violaciones constitucionales que agravien a las partes litigantes dentro de la misma.

3a.—El amparo no limita, ni modifica, ni sustituye la sentencia del juez, únicamente resuelve sobre las violaciones constitucionales que éste cometa.

4a.—El amparo no es otra instancia de un juicio ordinario, a él sólo se recurre cuando se violen principios constitucionales.

Nosotros aceptamos al amparo como un juicio sui-géneris, distinto de los juicios ordinarios, por razón de la materia de que conoce y porque las partes que en él intervienen son también distintas a las que litigan en cualquier otro juicio. Así, en el juicio de amparo las partes son el quejoso o sea aquel a quien agravia un acto de autoridad y ésta cuando dicta, ejecuta, o trata de ejecutar el acto reclamado.

La Ley de Amparo se refiere a él con la denominación de juicio de amparo.

d) SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.—El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de la supremacía constitucional, al establecer que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

La aplicación, necesariamente integral, del principio de la supremacía constitucional a que se refiere el artículo 133, supone que la Constitución tiene eficacia absoluta y general respecto a autoridades federales y estatales (locales), así como sobre cualquier cuerpo de leyes secundarias que la contravengan.

Por esto, no es justificada la crítica formulada por diversos tratadistas, entre otros, por el licenciado Ignacio Burgoa (1), al referirse al texto del artículo 133, que parece no señalar el acatamiento que deben las autoridades federales, al principio de la supremacía constitucional, ni la sumisión de las leyes federales a la Constitución.

En efecto, el mencionado tratadista afirma que el artículo 133 contiene dos omisiones notorias; en primer término, “no alude a las demás autoridades distintas de los jueces locales, como obligadas a acatar preferentemente la Constitución sobre disposiciones secundarias que la contraríen” y, en segundo término, que “además, tampoco en dicha segunda parte del artículo 133, se expresa que ésta deba ser acatada con preferencia a las leyes federales, cualquiera que sea su naturaleza”. (2)

---

(1) Ignacio Burgoa. Juicio de Amparo. Págs. 123 y 53. Editorial Porrúa.

(2) Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 123, párrafo III.

Sin embargo, de lo transcrito, en que se habla de los sistemas de organización y funcionamiento de los poderes estatales que informan a la Constitución como Ley Fundamental, se llega a la conclusión indubitable de que, toda autoridad federal o local, o cualquier cuerpo de leyes secundarias, ya sean federales o locales, se encuentran supeditadas al principio de la supremacía constitucional que establece el artículo 133, porque el tenor del mismo dispone que será la Ley Suprema de toda la Unión.

e) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.—Afirmamos, que el control de la constitucionalidad se ejerce por medio del juicio de amparo, en virtud de que tal cometido le está conferido por la propia Constitución.

El artículo 103 de nuestra Ley Fundamental, encomienda a los Tribunales de la Federación, la resolución de las controversias que surjan en caso de violaciones de las garantías individuales por leyes o actos de cualquier autoridad (fracción I), o cuando esas leyes o actos invadan las esferas competenciales de los Estados o de la Federación (fracciones II y III).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no admite expresamente que el juicio de amparo es el medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, pero de diversas ejecutorias se infiere tácitamente tal aceptación:

“No puede aceptarse, dentro de los principios y textos que consagra la Constitución, estableciendo el juicio de amparo como suprema garantía para la justicia, que sus preceptos relativos y los de las leyes reglamentarias se subordinen a la interpretación de las leyes que no se consideraran en armonía con la Ley de Amparo, pues los mandatos de ésta, en relación con las prevenciones constitucionales, son los que deben regir la interpretación de cualquier otra ley para no hacer nugatorio el juicio constitucional de garantías”. (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XLVI).

f) CONTROL DE LEGALIDAD.—El juicio de amparo como medio o factor de control de la legalidad, tiene su fundamento jurídico esencial en el artículo 14 constitucional.

En efecto, el artículo 14 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, establece la garantía de legalidad en asuntos penales, civiles y por interpretación extensiva a los administrativos y de trabajo, por violaciones a leyes substantivas y de procedimiento. En relación con ésto, tal principio estriba en que la autoridad para actuar debe hacerlo fundando y motivando su actuación en leyes emitidas con anterioridad al hecho y que, en su emisión, se hayan cumplido con las formalidades respectivas.

Dice el segundo párrafo del artículo 14 constitucional: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidos con anterioridad al hecho".

Los párrafos tercero y cuarto del artículo citado, protegen las garantías individuales a través de la exigencia constitucional de la exacta aplicación de la ley en materia penal y del principio de legalidad en materia civil, administrativa y del trabajo, en los términos siguientes:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". He aquí la limitación a las autoridades para actuar dentro del marco de la legalidad frente a los particulares.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho". Por último, una vez más vemos que la principal preocupación del constituyente fué

la prevalencia de la ley.

Atendiendo al principio de legalidad, junto al juicio de amparo, por adición a la fracción I del artículo 104 de la Constitución, existe un recurso que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia, y que se interpone en aquellos casos en que, teniendo interés la Federación, se ha dictado sentencia de segunda instancia o resolución de tribunales administrativos creados por una Ley Federal y siempre que dichos órganos jurisdiccionales, estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

Con base en tal adición del artículo 104 constitucional, el Congreso de la Unión expidió una ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1946, adicionando al texto del Código Fiscal de la Federación, un recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones de dicho Tribunal, en los siguientes términos: "Art. 1o.—Las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación en los distintos negocios de su competencia, contra las que no proceda recurso, de acuerdo con las leyes que rigen el funcionamiento de dicho Tribunal, serán revisables, a petición de parte, por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio no se haya precisado, no sea precisable o sea de \$20,000.00 o mayor".

Para el ejercicio de este recurso, la ley que examinamos determina en su artículo 2o. que se "propondrá y substanciará en los términos, forma y procedimientos que señala la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para la revisión de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en amparo indirecto. La Procuraduría Fiscal podrá interponer el recurso en nombre de la Secretaría de Hacienda e intervenir en todos los aspectos procesales del mismo".

Así, la adición introducida al artículo 104 constitucional, ha venido a colocar a los órganos administrativos de la Federación, en el mismo plano de igualdad procesal que los particulares causantes, respecto de la

garantía de la debida aplicación de la ley.

El 29 de diciembre de 1948, basándose también en la misma adición, se dictó una ley que concede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios en que se reclamen resoluciones emitidas por las autoridades del Departamento del Distrito Federal, cuando dichas resoluciones excedan de cinco mil pesos.

g) EL AMPARO POR VIA DE ACCION O POR VIA DE EXCEPCION.—El control de la constitucionalidad por medio de órgano jurisdiccional a través del juicio de amparo, se ejercita por vía de acción o por vía de excepción, según sea el caso.

En el primer supuesto, el actor ocurre ante una autoridad jurisdiccional federal (exceptuando cuando se trata de jurisdicción concurrente) para que declare la inconstitucionalidad de un acto que estime violatorio del orden constitucional. El ejercicio de la acción adopta un procedimiento distinto al de la excepción; en tanto que en el primero el agraviado acude en juicio ante una autoridad distinta a la que ejecutó el acto reclamado, pudiendo asimismo elegir entre el superior jerárquico del juez que cometió la violación o un juez de Distrito (este último sólo en materia penal y con relación a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales).

Ahora bien, en el segundo de los casos, el ejercicio del sistema de control a través de un órgano jurisdiccional por vía de excepción, se sigue ante el mismo juez que conoce de la controversia y tiene lugar, cuando la autoridad se apoya en una ley que es inconstitucional; tal es el caso de que se pretenda aplicar una ley que contraría las disposiciones constitucionales o bien cuando, en un juicio, cualesquiera de las partes interesadas, como medio de defensa, impugna la inconstitucionalidad de las leyes o de los actos en que una de las partes apoya sus pretensiones.

## CAPITULO II .—

### **PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO**

**a) Concepto de autoridad. b) Concepto de acto reclamado. c) El juicio de amparo en contra de actos, en sentido estricto. d) El juicio de amparo en contra de leyes.**



El juicio de amparo como institución procesal constitucional, deriva substancialmente del artículo 103. Este precepto determina los distintos casos en los que procede el juicio de amparo; y establecida su procedencia, encontramos que el artículo 107 de la propia Constitución, fija las bases procesales del mismo.

a) **CONCEPTO DE AUTORIDAD.**—Tradicionalmente se ha considerado como autoridad al órgano del Estado, constituido jurídicamente y con potestad para aplicar las normas de derecho que rigen una sociedad.

El concepto de autoridad, referido al juicio de amparo, ha sido elaborado entre otros tratadistas, por Ignacio Burgoa, quien partiendo de la tesis sustentada por Gabino Fraga, para los órganos de la Administración Pública, nos da la siguiente definición: "Por autoridades se entiende aquellos órganos estatales de facto o de jure, investidos de facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales y particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación en ellas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, unilateral y coercitiva". (3)

---

(3) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Pág. 160

Asimismo, hace una división entre autoridades federales y locales, estableciendo que, las primeras son aquellas cuyas funciones específicas están expresamente consignadas en la Constitución Federal de la República o en ordenamientos emanados directamente de preceptos constitucionales que determinan dicha competencia; y respecto a las segundas, que son aquellos órganos estatales que, teniendo las mismas notas del concepto general aludido no están dotadas por exclusión, de atribuciones o facultades enunciadas en la Norma Suprema.

Gabino Fraga, refiriéndose a los órganos de la administración, nos indica que la división de la competencia entre éstos, da lugar a la clasificación de ellos en razón de la naturaleza de las facultades que le son atribuidas y los divide en dos categorías: a) órganos que tienen el carácter de autoridades y b) órganos que tienen el carácter de auxiliares.

Los órganos que tienen el carácter de autoridades, son aquellos que por la competencia que se les ha atribuido, tienen la "facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano esté investido de facultades de decisión y de ejecución, se está frente a un órgano de autoridad". (4) Además, pueden existir órganos de la Administración que tengan el carácter de autoridad, comprendiendo dentro de sus facultades, las de decisión y la ejecución de esas determinaciones se lleven a cabo por otro órgano diferente.

En cuanto a los órganos de la administración que tienen el carácter de auxiliares, continúa diciendo Gabino Fraga, son aquellos cuyas facultades se reducen a auxiliar a las autoridades, preparando los elementos necesarios a fin de que éstas puedan tomar sus resoluciones, por lo que se establece una subdivisión en órganos auxiliares de preparación técnica en los asuntos que las autoridades deben decidir y en agentes que tienen el carácter de órganos consultivos, los cuales pueden ser colegiados o unitarios.

Para los fines precisos del amparo, esta distinción entre órganos

---

(4) Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Pág. 237 Editorial Porrúa.

autoridades y auxiliares, también es básica, en cuanto que los llamados auxiliares por carecer de facultades de decisión y ejecución, son irrelevantes como autoridades, esto es, en el ámbito de sus atribuciones, sus decisiones no afectan jurídicamente a los particulares.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiriéndose al término autoridad para los efectos del amparo, ha resuelto en diversas ejecutorias que dentro del mismo se hallan comprendidas, no sólo aquellas que tienen el carácter de órganos del Estado y se encuentran facultadas para decidir y ejecutar sus resoluciones, sino que dicho término "comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo IV, pág. 1067; Tomo XLV, pág. 5033; Tomo XXIX, pág. 1180; Tomo XXXIII, pág. 2942; Tomo LXV, pág. 2931; Tomo LXX, pág. 2262).

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que son autoridades responsables, "no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas proceda el amparo". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo I, págs. 65-628; Tomo III, págs. 428-1342; Tomo IV, pág. 555).

Respecto a autoridades auxiliares, la Suprema Corte de Justicia en distintas ejecutorias, a su vez, ha resuelto que las mismas "no son autoridades que puedan ser enjuiciadas en el amparo, pues siendo órganos de consulta, carecen de capacidad para decidir, resolver y ejecutar los asuntos que se someten a su consideración". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo CXVIII, tesis 340).

Por consiguiente, podemos llegar a la conclusión, siguiendo los términos propuestos por Ignacio Burgoa, así como las resoluciones dictadas en este sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, por autoridad, se entiende a aquel o aquellos órganos estatales investidos

de facultades de decisión o ejecución por la legislación positiva, para el ejercicio de actos públicos. Por lo mismo, en materia de amparo, consideramos excluidos aquellos órganos cuyos actos carecen de estas atribuciones.

b) **CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.**—Definimos al acto reclamado como el emitido por una autoridad fuera de su ámbito de competencia y que al realizarse, produce un agravio personal y directo en los derechos públicos del quejoso.

El artículo 103 constitucional, comprende al acto reclamado dentro de sus tres hipótesis, y, en su fracción I, hace referencia específica a dos modalidades. En la primera de ellas, se refiere a leyes que en su cumplimiento afecten las garantías individuales, y en la segunda, a actos concretos de autoridad que vulneren o restrinjan los derechos o las garantías de los particulares.

Ahora bien, el concepto de acto reclamado en el juicio de amparo se encuentra íntimamente ligado al de autoridad, de tal manera que para que un acto pueda ser materia de un juicio de amparo, debe provenir de un órgano del Estado, en los términos y condiciones a que antes hemos hecho referencia. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por jurisprudencia definida ha establecido que los actos de los particulares “no pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorias de la Constitución”. (Sem. Jud. de la Fed. Tomo VI, págs. 274-884; Tomo IX, pág. 407; Tomo XV, págs. 129-800. Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 36).

En este sentido, Ignacio Burgoa (5) nos da un criterio sobre lo que debemos entender por acto de autoridad para los fines del amparo, definiéndolo como: “cualquier hecho voluntario o intencional, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan

---

(5) Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 163.

imepartiva, unilateral y coercitivamente”.

Se excluye del concepto de acto reclamado, los de los órganos estatales, cuando en los mismos, el propio órgano estatal contrata con el particular, estableciendo relaciones de coordinación para la realización de actos jurídicos que requieren la voluntad del Estado y el consentimiento del particular, excepto los casos en que la entidad pública, violando su situación de concurrencia con el particular, desconoce sus obligaciones y pretende ejercitar sus derechos imperativamente, pues entonces, la Entidad se coloca en una situación unilateral que necesariamente implica el ejercicio de un acto de soberanía, violatorio de las garantías individuales.

Acudamos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en busca del concepto de acto reclamado; ella ha resuelto en ejecutoria publicada en el Tomo LXXXII, pág. 189, lo siguiente: “AUTORIDADES RESPONSABLES, IMPROCEDENCIA DE AMPARO CUANDO OBRAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO.—Debe sobreseerse el juicio, revocándose la sentencia del inferior que negó el amparo, en el desconocimiento o falta de cumplimiento por parte del Ejecutivo de un Estado, de un contrato que había celebrado con el quejoso y las consecuencias y efectos de la anulación o rescisión de los derechos que había adquirido por virtud del referido contrato; pues es claro que el gobierno de dicha entidad, al vender o permitir vender ciertos terrenos, a otro como persona de derecho privado, contratando como un solo particular; de donde se desprende que el cumplimiento de sus obligaciones no debe ventilarse a través del juicio de garantías, pues éste, de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo, (idéntico al 103 de la Constitución) sólo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales, y no en casos como el del que se trata, en que dado el carácter con que interviene el Ejecutivo del Estado, hay que admitir que en realidad se trata de una contienda entre particulares”.

En diversa ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: “ENAJENACION DE VIAS PUBLICAS, NO ES ACTO DE AUTORIDAD.— No puede considerarse como acto de autoridad la enajenación de una vía pública, porque entraña una contratación para la que es neces-

rio que la enajenante se coloque en la condición de persona de derecho privado; en tal virtud, el afectado por la venta, tiene expeditos sus derechos para pedir en defensa de éstos, ante los Tribunales ordinarios". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo LXXXII; pág. 685).

En relación con las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que determina la procedencia del amparo en caso de surgir controversias "por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados" (fracción II); o "por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal" (fracción III), definimos al acto reclamado como el realizado por una autoridad federal o estatal, fuera de su ámbito competencial y que causa, al ejecutarse, un agravio personal y directo.

c) EL AMPARO CONTRA ACTOS EN SENTIDO ESTRICTO.— El juicio de amparo en contra de actos de autoridad en sentido estricto, puede interponerse: a) cuando se trata de actos de autoridad que lleven en sí mismos una violación; por ejemplo, un acto ejecutado por una autoridad fuera del ámbito de su competencia, y b) cuando se trate de actos ejecutores de los mandamientos de una ley que se estime inconstitucional.

En aquellos casos, en que los actos de autoridad derivan de la aplicación concreta de una ley, decreto, reglamento, etc., que impliquen contravenciones a la Constitución, el juicio de amparo se interpone propiamente contra dicha ley, reglamento o decreto, combatiendo su inconstitucionalidad, y como una consecuencia de ella, los actos de su aplicación.

En función de la naturaleza formal del órgano en donde provienen o de su contenido material, los actos de autoridad, en sentido estricto, pueden ser administrativos o judiciales, y en otro aspecto, o sea en cuanto a su realización, pueden tener el carácter de únicos o procesales.

En este último aspecto, y siguiendo un principio de economía procesal, el juicio de amparo sólo procede contra resoluciones definitivas, a través de las cuales se impugnen las violaciones que se hayan producido a la Constitución; esto es, que en estos casos es necesario agotar dentro

del procedimiento, todos los recursos y defensas que establezcan las leyes de la materia.

Los actos de autoridad violatorios de las garantías constitucionales, bajo otra consideración, se traducen en actos positivos o negativos. En los primeros, la autoridad mediante sus resoluciones, impone a los particulares ciertas obligaciones, prohibiciones y limitaciones, ya sea en sus bienes jurídicos, en su persona, o en su conducta. En cuanto a los actos negativos, éstos implican una abstención por parte de la autoridad para resolver las peticiones de los particulares; esto es, son aquellos actos en que la autoridad se niega a hacer algo a lo que está obligada dentro del ámbito de su competencia.

d) EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LEYES.—Se ha presentado dentro del juicio de amparo en contra de leyes, el problema de determinar cuándo es procedente presentar la demanda que lo solicita.

Muy conocidas son las tesis sustentadas por Lozano y Vallarta, y los sólidos argumentos jurídicos de Emilio Rabasa, difiriendo entre sí sobre el término para la interposición del amparo en contra de leyes.

Así, don Ignacio Luis Vallarta en su voto emitido en el caso del amparo promovido por D. Jesús Calixti y D. Camilo Figueroa, curas de Saltillo, contra la ley que prohibió la administración del Bautismo y del Matrimonio, sin haberse cumplido previamente las prevenciones del Registro Civil dice, basándose en el argumento seguido por don José María Lozano que:

“Es un requisito esencial en la demanda de amparo, que se precise un hecho especial y determinado, que constituya el acto reclamado, el acto que se acusa de inconstitucional, y contra el que se pide la protección de la Justicia Federal. Y de tal modo ese requisito es indispensable, que sin él la demanda sería improcedente... es una doctrina perfectamente exacta que, para pedir amparo no basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta; a nadie ofende ni cau-

sa perjuicio... la ley adquiere una existencia real, cuando se aplica a un caso particular, solo entonces hay una persona ofendida, y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo... Un decreto anticonstitucional puede alarmar a todos los que a la Constitución respetan; pero esa alarma no es ni con mucho caso de amparo: el reglamento que lo ponga en ejecución, puede intimidar a los que creen que les será luego aplicado; esa creencia, sin embargo, tampoco hace procedente el recurso: la misma aplicación de la pena a una persona no autoriza a un tercero para intentarlo: se requiere de un modo indispensable un hecho que a este tercero afecte individualmente, que le ofenda en sus garantías, un hecho que constituya, al menos, el principio de ejecución de esa ofensa personal, para que el amparo se interponga entre la autoridad ejecutora de la ley y el individuo cuyas garantías se violan, y lo proteja impidiendo que ésta se le aplique. No se interpretan, pues, bien ni los textos legales, ni las doctrinas que los explican, cuando se supone que por el mero hecho de ponerse en vigor la ley anticonstitucional, se trata ya de ejecutarla, para los efectos del amparo; porque si el legislador en un momento de extravío pudo expedirla, todavía sus ejecutores no deben cumplirla, para obtener de preferencia a la suprema; porque ella puede aplicarse a los que no se acojan al amparo, sin que esto autorice a solicitarlo a aquellos a quienes no se exija su cumplimiento; porque para que el recurso proceda, no basta que exista el atentado de haber querido vulnerar un precepto de la Constitución, sino que se necesita la ofensa personal que viole la garantía de un individuo, y ofensas cuyo principio de ejecución se acredite siquiera por un acto especial que pueda ser objeto del juicio". (6)

Estimaban estos tratadistas que asumir alguna de las obligaciones impuestas por una ley, antes de que por acto de autoridad se les exigiera su cumplimiento, era tanto como hacer una declaración general respecto de la ley inconstitucional, prohibido por el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, y que, por consiguiente, era desnaturalizar el juicio de amparo, atribuyendo al poder judicial facultades que invadirían evidentemente la esfera de competencia del poder legislativo, el cual quedaría,

---

(6) Ignacio L. Vallarta. Votos. Tomo IV. Págs. 459-460-474. La serie. IMP. de J.J. Terrazas, Pte. de Sto. Dgo. 2. 1896.



en última instancia, absorbido por el primero.

Resumiendo la tesis de Lozano y Vallarta, encontramos que ésta niega, evidentemente, la procedencia del juicio de amparo contra la simple expedición de leyes, admitiéndolo en cambio, cuando exista la concreta aplicación de las mismas por parte de la autoridad.

Por su parte, don Emilio Rabasa, va al extremo opuesto y afirma: "Que la Constitución dice, pues, expresamente, que cabe el juicio constitucional cuando las garantías individuales se violan por una ley o cuando se violan por un acto, y repite la misma doble prevención para los casos de invasión jurisdiccional entre la federación y los Estados. Para negar que la Constitución dice esto, es preciso borrar la palabra "leyes". Ahora, si se quiere entender que aunque el artículo admite la reclamación contra las leyes, esto es sólo cuando se ha llegado con ellas a actos de ejecución, el juicio no se intentaría entonces contra las leyes sino contra los actos de la autoridad ejecutora, y la palabra "leyes" estaría demás e impertinentemente empleada y todos los casos posibles estarían comprendidos en la palabra "actos". Ya se ve también que para este subterfugio se necesita borrar el vocablo "leyes". (7).

Agrega, el mencionado autor, refiriéndose al artículo 102 constitucional (Constitución de 1857) que este precepto necesita la supresión de la misma palabra para que la interpretación respectiva sea viable. Según dicho artículo, "la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Por esta última expresión, el artículo enseña y declara que la sentencia puede ser motivada por una ley, independientemente de todo acto de autoridad. Esta prevención está en consonancia con las del artículo 101 cuyo sentido fija mejor. La ley no puede motivar la sentencia, sino porque ha sido la materia del juicio, y sólo es materia de un juicio lo que es objeto de la acción intentada. Así los dos artículos se integran y enlazan en un encadenamiento rigurosamente lógico: la ley violatoria origina la acción; mediante la

---

(7) Emilio Rabasa. El juicio constitucional. Pág. 265. Imprenta Francesa. Jardín Carlos Pacheco, 1 y 3.— México.

acción contra la ley se entabla y prosigue el juicio, y el juicio resume su materia en la sentencia que tiene al fin, por motivo, un asunto, la ley violatoria. Y aquí, como en el caso anterior, si se pretende que la expresión final del artículo se refiere a la ley que ha llegado a producir actos de ejecución, vuelve a resultar inútilmente usada la palabra "ley", puesto que la ejecución es necesariamente un acto de autoridad y estaría comprendida en la misma palabra "acto" que contiene el precepto". (8)

La Suprema Corte de Justicia, admitió de una manera absoluta y general la tesis de Lozano y Vallarta, cuando resolvió en diversas ejecutorias que el juicio de amparo era improcedente si se promovía contra la simple expedición de leyes, y era procedente sólo en la aplicación concreta de éstas. (En relación con la Constitución de 1857).

A partir de la vigencia de la Constitución de 1917, la Suprema Corte de Justicia no ha sustentado un criterio uniforme para establecer la procedencia del juicio de amparo en contra de leyes. Las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas ejecutorias, no sostienen un criterio unitario para fijar el término para presentar la demanda de amparo, en contra de leyes, sino que, desde distintos puntos de vista, ha tratado de resolver este problema de tanta importancia.

En efecto, para establecer el término en que es procedente el amparo contra leyes, se dispone de los siguientes diversos criterios: a) leyes que por su sola promulgación tienen el carácter de inmediatamente obligatorias; b) leyes que en sí mismas llevan un principio de ejecución; c) leyes cuyos preceptos comprenden a personas determinadas bajo circunstancias concretas; d) leyes que para su aplicación requieren posteriormente de actos concretos, para que éstas obliguen a los particulares; y e) leyes que por su sola promulgación y expedición causan perjuicio a los particulares.

El criterio de la Corte se determina en función de las siguientes ejecutorias:

---

(8) Emilio Itabasa. Op. Cit. Págs. 265 y 266.

“AMPARO CONTRA UNA LEY.—Para que proceda, se necesita que exista un acto concreto de aplicación o ejecución de ella; se requiere que pase de la esfera de simple mandamiento abstracto, a la de acto de ejecución; es improcedente contra la sola expedición o promulgación de ella. (Sem. Jud. de la Fed. Tomo III, pág. 587).

“AMPARO CONTRA UNA LEY”.—No puede concederse amparo contra una ley que tiene el carácter de disposición general y que, por sí misma, no causa perjuicio al quejoso. (Sem. Jud. de la Fed. Tomo IX, pág. 282).

“AMPARO CONTRA UNA LEY.—El amparo contra una ley es improcedente cuando no se señalen actos concretos de la aplicación de la misma, sino que sólo se reclama su simple expedición y promulgación. (Sem. Jud. de la Fed. Tomo IX, pág. 1127).

“AMPARO CONTRA UNA LEY.—Sólo procede contra los actos de aplicación de la misma ley, que pueden considerarse violatorios de garantías, y no contra la ley en general, pues esto sería calificar actos futuros”. (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XVI, pág. 875).

“AMPARO CONTRA LAS LEYES.—Las leyes por sí solas, no pueden ser motivo de amparo, mientras no se ejecuten o traten de ejecutarse, por las autoridades, en cumplimiento de aquellas, actos que vulneren las garantías individuales o estén comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional”. (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XII, pág. 66).

Como puede verse en las ejecutorias transcritas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un principio, admite abiertamente la tesis sustentada por don José María Lozano y don Ignacio L. Vallarta, en el sentido de que es improcedente el juicio de amparo en contra de las leyes, hasta que por acto concreto la autoridad intente aplicarlas.

Sin embargo, en otras ejecutorias, la Suprema Corte de Justicia resolvió que no siempre las leyes son de tal manera generales, que no a-

fecten a los particulares; sino que hay leyes que en sus propios artículos, por el contenido de éstos, ya se causa perjuicio a los particulares, aún cuando no intervengan las autoridades para aplicarlas.

**"AMPARO CONTRA UNA LEY.**—Para la procedencia del recurso de amparo, no basta la existencia de una ley anticonstitucional, que viole una garantía individual, pues mientras la ley no se ejecute o aplique, debe considerarse como letra muerta, y a nadie ofende ni causa perjuicio, y sería vano intentar el amparo para prevenir su posible aplicación. La ley adquiere existencia real y produce efectos, cuando se aplica a un caso particular: sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley, por medio del recurso de amparo; y para hacer uso de este remedio, no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada, basta un principio cualquiera de ejecución, para que el ofendido pueda recurrir ante los tribunales federales, solicitando la protección de la Justicia de la Unión". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XXXI, pág. 1046).

**"AMPARO CONTRA UNA LEY.**—Conforme a la jurisprudencia establecida por la Corte, el amparo que se interponga contra una ley que se estime anticonstitucional, debe promoverse hasta que ésta tenga un principio de ejecución que pueda ocasionar perjuicios a determinada persona". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XVII, pág. 1080).

Otro aspecto interesante de las resoluciones de la Corte, en materia de procedencia del juicio de amparo en contra de leyes, es el criterio de que el juicio de garantías es procedente cuando la ley, por su sola expedición, es inmediatamente obligatoria para los particulares. En efecto, en diversas ejecutorias se ha establecido:

**"AMPARO CONTRA UNA LEY.**—Sólo procede el amparo contra una ley en general, cuando los preceptos de ella adquieren, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios; por lo que pueden ser el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías. De no existir esa circunstancia, el amparo contra una ley en general, es improcedente, y sólo procede contra los ac-

tos ejecutados en cumplimiento de esa ley". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo VI, pág. S16).

"AMPARO CONTRA UNA LEY.—Si bien la Suprema Corte ha resuelto que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclama la simple expedición y promulgación de una ley, salvo en el caso de que los preceptos de la misma adquieran, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, también lo es que al establecer tal teoría, no ha hecho distinción alguna en cuanto a que solo algunos de los preceptos de la ley promulgada y no todos, hayan tenido un principio de ejecución, ni ha juzgado razonable hacer distinción de esa naturaleza". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XXIX, pág. 237)".

Bajo otro criterio, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto:

"AMPARO.—El artículo 103 de la Constitución, en su fracción I, expresamente determina que: el juicio de amparo procede contra leyes, o actos de autoridad, que violen las garantías individuales. Las leyes, en su mayor parte de las veces, disponen, por medio de preceptos generales, sin designación de personas, pero en algunas ocasiones comprenden a personas determinadas por circunstancias concretas, que las determinan de una manera clara, como sucede cuando se refiere, por ejemplo, a los acreedores hipotecarios, sin designación de persona; en tales casos, por el simple hecho de su expedición, esas mismas personas están obligadas a hacer o a dejar de hacer, y si intentan ejercitar sus derechos, los jueces tendrán que denegar a sus peticiones, puesto que deben acatar, en sus términos, las disposiciones relativas, y por lo mismo, la simple expedición de la ley ya les afecta, les causa un perjuicio y no es necesario que exista el principio de ejecución para que puedan solicitar el amparo contra la ley, independientemente de que puedan hacerlo contra el acto concreto de aplicación". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XXIX, pág. 1536).

"AMPARO CONTRA UNA LEY.—La jurisprudencia de la Corte,

sobre la improcedencia del amparo contra una ley general, es aplicable cuando el acto reclamado, es la sola publicación de una verdadera ley, es decir, de una disposición de carácter general, que sólo se irá aplicando a los individuos que lleguen a encontrarse en los casos previstos por ella, mientras la ley no sea aplicada a determinadas personas, mediante actos concretos ejecutados en su contra por alguna autoridad; pero cuando la ley contra la cual se pide el amparo, sólo puede ser aplicada a determinado individuo, porque ha sido dictada con el único y exclusivo objeto de afectar sus intereses, la sola publicación le causa perjuicio, y, por lo mismo, no es improcedente la demanda de amparo que contra la citada ley se interponga". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XVIII, pág. 483).

"AMPARO CONTRA UNA LEY.—El amparo contra una ley será procedente cuando por virtud del puro acto legislativo y de los relativos a promulgación y publicación queden ya perfectamente señaladas las personas o entidades, que en acatamiento de la ley, están obligadas a obrar en determinada forma, como sucede en aquellas que fijan impuestos a los solteros, quienes por el solo hecho de encontrarse en ese estado civil, quedarán obligados a cumplir las disposiciones de la ley relativa, sin necesidad de un acto posterior de autoridad". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo LXIX, pág. 1416).

"AMPARO CONTRA UNA LEY.—Cuando la ley que se ataca en amparo, contiene un principio de ejecución que se realiza por la existencia misma de la ley, sin necesidad de actos posteriores de aplicación concreta de la misma, toca conocer del juicio al juez de Distrito donde reside la Legislatura que dictó la ley, y con mayor razón, si en la Jurisdicción de ese juez reside también la autoridad que puede ejecutarla". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XVIII, pág. 411).

"DEMANDA DE AMPARO, SOBRE SU IMPROCEDENCIA NO DEBE RESOLVERSE A PRIORI.—Es cierto que el amparo es improcedente contra las leyes que por su sola expedición no entrañen violación

de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones; pero no debe resolverse a priori que, determinado cuerpo de leyes no entraña violación de garantías por su sola expedición, ni que es necesario que se reclame un acto posterior de autoridad, que pueda venir a realizar dichas violaciones, sino que la proposición relativa debe establecerse como resultado del estudio que se haga en vista de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes; lo cual implica la admisión y tramitación de la demanda de amparo, sin perjuicio de dictar el sobreseimiento que corresponda, si de ese estudio aparece realmente la existencia de una causa de improcedencia". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo LXX, págs. 836 y 5082).

Del estudio de las diversas ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluimos que es oportuno el amparo en contra de leyes, cuando éstas ocasionan un perjuicio al quejoso, ya sea con su expedición o con su ejecución.

Con las reformas a la Ley de Amparo por decreto de 30 de diciembre de 1951, el problema de la oportunidad para interponer el juicio de amparo en contra de leyes, ha quedado resuelto a favor de los particulares en el sentido de que "no se entenderá consentido tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso", según establece el artículo 73, fracción XII, segundo párrafo de la precitada ley.

Expresado en otra forma, el derecho de los particulares para promover el juicio de amparo en contra de leyes, no precluye dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 22 en su fracción I de la Ley de Amparo; sino que los agraviados tienen opción para promover el juicio de amparo dentro de los treinta días siguientes a los actos de ejecución que se lleven a cabo por la autoridad para aplicarlo.

### CAPITULO III .—

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL JUICIO DE AMPARO**

**a) Parte agraviada. b) Concepto de agravio. c) Efectos de las sentencias dictadas en materia de amparo. d) El principio de definitividad del acto reclamado en el juicio de amparo.**



El artículo 107 de la Ley Fundamental en general, y los preceptos relativos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en forma concreta, nos dan el contenido, a través del cual, es procedente el juicio de garantías, estableciendo los diversos casos de procedencia, así como los efectos de la sentencia dictada en esta materia y las distintas competencias de los Tribunales de la Federación, que se traducen, a su vez, en jurisdicciones a favor de los Juzgados de Distrito, (amparo indirecto), o de la Suprema Corte de Justicia de la Unión o ante los Tribunales Colegiados de Circuito (amparo directo).

a) PARTE AGRAVIADA.—La parte agraviada es elemento esencial del juicio de amparo. La fracción I del artículo 107 de la Constitución, nos indica que el juicio de amparo solamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. El texto de la fracción I es el siguiente: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

A su vez, la ley reglamentaria del juicio constitucional, preceptúa en su artículo 4o., que: "El juicio de amparo únicamente puede promo-

verse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

El análisis del elemento parte agraviada en el juicio de amparo, implica dos aspectos fundamentales:

En primer término, es necesario determinar quién es la parte agraviada dentro de los supuestos de la fracción I del artículo 103 de la Ley Fundamental, por violaciones a las garantías individuales; y, en segundo término, quién es el quejoso o parte agraviada dentro de las hipótesis que se establecen en las fracciones II y III del mencionado artículo constitucional.

Para resolver estas cuestiones, nos vamos a servir de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en diferentes ejecutorias ha resuelto lo siguiente:

“AMPARO, JUICIO DE.—Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama”. (Tesis 92, pág. 208 del Apéndice al Tomo XCVII del Sem. Jud. de la Fed.).

“AMPARO.—Se iniciará, siempre, a petición de parte agraviada”.  
PARTE AGRAVIADA.—No puede reconocerse tal carácter, en el juicio de amparo, al que ninguna intervención tiene en una queja presentada por otro, contra un juez común, ante el Tribunal de Alzada de que éste depende, si el amparo se endereza contra resoluciones dictadas en el expediente de esa queja. (Sem. Jud. de la Fed. Tomo II, pág. 1387).

“AMPARO.—El juicio respectivo debe promoverse y seguirse por la parte a quien perjudica el acto reclamado. Parte AGRAVIADA.—No lo es, para los efectos del amparo, el fiador a quien se obliga a pagar, por cuenta de su fiado; sino éste, por ser el verdaderamente perjudicado.

supuesto que tendrá que hacer a aquel el reintegro respectivo". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo III, pág. 778).

"AMPARO, RECURSO DE.—No puede interponerse por quien ningunos agravios reporta por razón del acto que reclama". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo III, pág. 1124).

"AMPARO, JUICIO DE.—Sólo puede seguirse a instancia de parte agraviada". AGRAVIO INDIRECTO.—No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo IV, pág. 127).

"PROTECCION CONSTITUCIONAL.—No tiene derecho de invocarla, aquel cuyas garantías no han sido violadas por el acto que reclama". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo IX, pág. 223).

De acuerdo con lo previsto por la fracción I del artículo 107 constitucional, la parte agraviada debe recibir, para la procedencia del juicio de amparo, un daño o perjuicio personal y directo, acorde con los supuestos establecidos en las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

Ahora bien, para tener una clara concepción del quejoso o parte agraviada, es necesario analizar el elemento agravio, lo que hacemos a continuación.

b) CONCEPTO DE AGRAVIO.—Acudamos a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha elaborado un concepto de perjuicio, considerando que como tal debe entenderse, para los efectos del amparo, todo daño u ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

"AMPARO, PERJUICIO BASE DEL.—Si bien el artículo 3o. (ahora artículo 4o. de la Ley vigente) de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, previene que, "el juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama", no puede decirse seguramente, porque no lo expresa esa disposición, que sea requisito indispensable que exista un per-

juicio en el patrimonio de quien solicita el amparo, para que éste proceda. El artículo 107 constitucional, que es el que en la Ley Suprema de la Nación, fija las bases de reglamentación, expresa, en su parte general, que las controversias a que se refiere el artículo 103 de la propia Constitución, se seguirán a instancia de parte agraviada; por lo tanto, la base fijada por esa disposición, y a la que debe referirse la Ley Reglamentaria, no es el menoscabo que los interesados puedan tener, precisamente en su patrimonio, o sea, en sus bienes propios; pues las palabras "parte agraviada", se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos e intereses, tomándose la palabra "perjuicio", no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente, en ese sentido, en que está tomada dicha palabra, en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, cuando se expresa que "el juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse, por la parte a quien perjudique el acto o la ley", (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XXXV, pág. 975).

**"PERJUICIO, QUE DEBE ENTENDERSE POR.**—La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha sostenido que al establecer el artículo 3o. de la Ley de Amparo, (ahora artículo 4o. de la ley vigente), que el juicio constitucional sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama, no significa que sea un requisito indispensable la existencia del perjuicio en el patrimonio de quien solicita la protección de la justicia federal; porque conforme al artículo 107 constitucional, la controversia a que se refiere el artículo 103, se seguirá a instancia de parte agraviada, y por tal debe entenderse todo aquel que haya sufrido un agravio, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos e intereses, tomando la palabra perjuicio, no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos e intereses de una persona" (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XLVI, pág. 4687).

**"PERJUICIO, QUE DEBE ENTENDERSE POR.**—La palabra "perjuicio" debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino

como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido, en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3o. de la Ley de Amparo (ahora artículo 4o. de la ley vigente)". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo LIV, pág. 1580).

**PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.**—Es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquiera ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por lo tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4o. y 5o. de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo LXX, pág. 2277).

Ignacio Burgoa establece el concepto de agravio o perjuicio a que se refiere la fracción I del artículo 107 constitucional, como equivalente a la causación de un daño o un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional (9).

Por otra parte, la existencia del elemento perjuicio o agravio, como requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo, debe ser directo, pues los agravios indirectos, están en oposición con el principio de la garantía individual, que es personalísima.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en distintas ejecutorias que el agravio indirecto, no da derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo.

**"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.**—Una correcta interpretación de la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la con-

---

(9) Ignacio Burgoa. Op Cit. Págs. 218 y sigs.

clusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción, no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos, es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover el amparo". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo LXIII, pág. 3770).

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.— El interés jurídico de que habla la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona aunque ésta presente lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del acto mismo. En otros términos, la base para la procedencia del amparo, es la existencia de un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso y no el mediato o indirecto que no es propiamente lesivo de un derecho". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo LXXVIII, pág. 110).

c) EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN MATERIA DE AMPARO.—La fracción II del artículo 107 constitucional, establece que los efectos de la sentencia en el juicio de amparo, sólo comprenden a individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, supliendo la deficiencia que en la misma exista, según lo estipulado en los supuestos comprendidos en el texto de la disposición citada, la que dice:

"II.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". En este enunciado está comprendida la fórmula de don Mariano Otero, en lo referente a la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclama-

do se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

En relación con la suplencia de la deficiencia de la queja, se adicionó el artículo 2o. de la Ley de Amparo por decreto expedido el 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero del mismo año, consistiendo el texto de la adición en que:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

d) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.—Las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, en su contenido indican los casos en que es procedente el amparo contra sentencias definitivas en materia judicial, civil, penal y laudos en materia laboral (fracción III); y contra resoluciones en materia administrativa que causen agravio no reparable mediante un juicio, recurso o cualquier otro medio de defensa legal (fracción IV). En estas fracciones se enuncia el principio de definitividad del acto reclamado en el juicio de amparo, el cual consiste en la obligación del quejoso de agotar todos los recursos ordinarios que las leyes otorgan para impugnar el acto relacionado, antes de ocurrir al juicio de amparo.

El artículo 73 de la Ley de Amparo en sus fracciones XIII, primer párrafo, XIV y XV, estatuyen la improcedencia del amparo en rela-

ción con el principio de definitividad a que hemos hecho referencia, en los términos siguientes:

“73.—El juicio de amparo es improcedente...

“XIII.—Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

“XIV.—Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

“XV.—Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficios, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interpretación del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva”.

El mismo artículo de que tratamos, en el segundo párrafo de la fracción XIII, establece un caso de excepción al principio de definitividad, al determinar que: “Se exceptúa de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución”.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado otros casos de excepción al principio de definitividad del acto



reclamado en el juicio de amparo, en las siguientes ejecutorias:

1) "AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.— Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación". (Jurisprudencia. Apéndice al Tomo XCVIII del Sem. Jud. de la Fed. Tesis 162).

2) "ACTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION.— Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías". (Jurisprudencia.— Apéndice al Tomo XCVIII del Sem. Jud. de la Fed.— Tesis 157).

3) "SENTENCIAS PENALES RECURRIBLES.—Es improcedente el amparo que se endereza contra una sentencia penal de primera instancia, respecto de la cual la ley concede algún recurso". (Jurisprudencia. Apéndice al Tomo XCVIII del Sem. Jud. de la Fed. Tesis 1007).

4) "RECONSIDERACION.—Cuando la reconsideración no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano; pero cuando es interpuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo, ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto carácter de definitivo para los efectos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo". (Jurisprudencia.— Apéndice al To-

mo XCVIII del Sem. Jud. de la Fed.— Tesis 880).

5) "RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE.—Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones, que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y ya se haya hecho uso de la primera, porque aún cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y sí con notable perjuicio para las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en un procedimiento optativo". (Jurisprudencia.— Apéndice al Tomo XCVIII del Sem. Jud. de la Fed.— Tesis 881).

6) "Cuando la autoridad responsable no acredita haber iniciado algún procedimiento administrativo en contra del quejoso, es evidente que el mismo no está obligado a agotar los recursos ordinarios concedidos por la ley del acto, sino que está en posibilidad de acudir directamente al juicio de amparo, ya que carece de elementos para preparar su defensa ante la potestad común, toda vez que, por hipótesis, no se le han dado a conocer, con la necesaria amplitud, ni los datos de hecho ni los fundamentos jurídicos en que se apoya el acto que lesiona sus intereses". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo LXXXVI, pág. 2066).

7) "AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.—Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a todas las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnen, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución". (Jurisprudencia.— Apéndice al Tomo XCVIII del Sem. Jud. de la Fed. Tesis 96).

#### CAPITULO IV .—

### LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

a) Concepto de parte. b) Quejoso o agraviado. c) Capacidad para ser quejoso. d) Autoridad responsable. e) Capacidad y competencia de la autoridad responsable. f) Organismos descentralizados. g) Tercero perjudicado. h) El Ministerio Público Federal. i) La representación de las partes en el juicio de amparo.

a) **CONCEPTO DE PARTE.**—Las partes, en términos generales, son las integrantes de un todo. En derecho, a las partes de un juicio se les define como a aquellas que tienen interés en él. Las partes de todo juicio son actor y demandado. En el proceso de amparo es en el único juicio en que una de las partes es una autoridad. El Dr. Octavio A. Hernández define a las partes en el amparo como “las personas a quienes la ley faculta para que, en nombre propio debidamente representadas, soliciten el amparo; para que justifiquen o confiesen los actos de autoridad reclamados; o para que comparezcan a pedir que éstos se declaren constitucionales o inconstitucionales”. (10)

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en su artículo 5o. enumera las partes que intervienen en un juicio de amparo como sigue.

Son partes en el juicio de amparo:

“I.—El agraviado o agraviados;

“II.—La autoridad o autoridades responsables;

“III.—El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

---

(10) Dr. Octavio A. Hernández. Curso de Amparo. Pág. 154.

“a).—La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio ó controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

“b).—El ofendido o las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

“c).—La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el cual se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo;

“IV.—El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público”.

b) QUEJOSO O AGRAVIADO.—De acuerdo con el orden establecido por el artículo transcrito, estudiaremos primero al quejoso, o sea aquel que pide la protección federal contra actos de autoridad o leyes que lo agraven en cualesquiera de los supuestos formulados por el artículo 103 constitucional.

El artículo 40. de la Ley que tratamos habla de la capacidad del quejoso o agraviado para comparecer en un juicio de amparo al establecer que: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a la causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

c) CAPACIDAD PARA SER QUEJOSO.—Existen prescripciones especiales para que los menores de edad, las mujeres casadas, las perso-

nas morales privadas, las personas morales oficiales y el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, puedan comparecer en un juicio de amparo. Dichas prescripciones están reglamentadas por la ley que examinamos en sus artículos 6o., 7o., 8o., 9o., y 10.

La capacidad de los quejosos, es la de ejercicios, definida por Ignacio Burgoa como "la facultad de poder comparecer judicialmente, en un proceso determinado, por sí mismo, ejercitando en forma sui juris una acción, oponiendo una excepción o desplegando cualquier acto procesal".— (11).

1) Menores de edad.—El artículo 6o. de la Ley de Amparo previene que: "El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

"Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda".

Este artículo se refiere a menores de edad exclusivamente, por lo que los sujetos a interdicción que también son incapaces, quedan excluidos de esta disposición y comprendidos dentro de las leyes referentes a tutela; así que ellos sólo podrán comparecer en amparo debidamente representados.

2) La mujer casada.—El artículo 7o. de la Ley de Amparo se refiere a la mujer casada, quien puede pedir amparo sin la intervención del marido. Nos parece que tal disposición es superflua, pues existe expresamente consignada en nuestra legislación la igualdad de derechos y obli-

---

(11) Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 292.

gaciones para ambos sexos. Con lo anterior queremos expresar que aunque este artículo no apareciera en la ley, las mujeres casadas pueden pedir amparo sin autorización o intervención de su esposo, y creemos que tal disposición sólo es una reminiscencia de legislaciones anteriores.

3) Las personas morales privadas.—En cuanto a las personas morales privadas, es indubitable que sus legítimos representantes son los autorizados para pedir amparo. (Art. 8o. de la Ley de Amparo). Existe jurisprudencia definida a tal respecto, en los términos siguientes: “Las personas morales privadas pueden pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios legítimamente constituidos”.—(Apéndice al Sem. Jud. de la Fed. Tesis 765, pág. 1408).

4) Las personas morales oficiales.—El artículo 9o. de la multicitada Ley de Amparo preceptúa que: “Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas”. Como en esta ley no se indica quiénes son las personas morales oficiales, ocurrimos al Código Civil y de acuerdo con el contenido de su artículo 25 encontramos que sus incisos I y II determinan que son personas morales: “I) La nación, los Estados y los municipios; y II).—Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley”.

El artículo 9o. de la Ley de Amparo se refiere entonces a la Nación, a los Estados y a los Municipios, así como a las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; las que pueden pedir amparo únicamente en el caso de que les afecten sus bienes, o sea, por ataques contra su patrimonio.

Tal disposición la consideramos anti-jurídica por las siguientes razones: en primer lugar, el artículo que estudiamos está fundamentado en la teoría que concede al Estado dos personalidades, una que lo acredita como entidad soberana y otra, que lo coloca en un plano de igualdad con los particulares. Tal teoría es conocida con el nombre de dualidad de la personalidad del Estado. Ahora bien, se dice que el Estado actúa como soberano, cuando impone a los gobernados su voluntad en forma uni-

lateral y está facultado para exigir el cumplimiento de la misma coercitivamente; por ejemplo: cuando dicta y ejecuta leyes o decretos, el Estado actúa como particular cuando está situado en el mismo nivel de los gobernados. El ejemplo clásico es un contrato de compraventa celebrado por el Estado por una parte y por un gobernado por la otra, y en el que ambos (Estado y gobernado) ejecutan funciones de particulares, es decir, que para las dos partes existen derechos y obligaciones recíprocos.

Para combatir la teoría que nos ocupa, debemos recordar que ni histórica ni jurídicamente tales aseveraciones pueden tener valor. En primer término, las garantías individuales fueron creadas como un medio de defensa ante las autoridades representativas del Estado, mismo que al otorgarlas autolimitó su autoridad en favor de determinados derechos de los particulares. Y cómo puede ninguna persona autolimitarse en su propio favor? Además, nadie puede pedirse a sí mismo protección o amparo por actos que haya cometido en su persona o a ella.

Los partidarios de la teoría que concede la dualidad de la personalidad del Estado, aseguran que en los contratos, por regla general, los particulares y sus gobernantes se sitúan en un mismo plano, tal suposición cae por su base, pues nos es suficiente recordar las exenciones y prerrogativas de que siempre goza el Estado en cualquier acto jurídico del que sea parte.

En apoyo de nuestra aseveración, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que: "Al Estado debe considerársele, por una parte, como el resultado de la diferencia entre gobernantes y gobernados, constituido en entidad soberana abstracta de derecho, y cuya acción no tiene más límites que los que establece la misma ley que lo crea; y, por otra, como sujeto de derecho privado, en su carácter de persona moral de derecho civil, cuando, al igual que los individuos, ejecuta actos civiles que se fundan en derechos del propio Estado, vinculados a sus intereses particulares, ya celebrando contratos, o promoviendo ante las autoridades en defensa de sus derechos patrimoniales; pero, aunque comparezca en juicio con este último carácter, y aún cuando para los efectos legales del procedimiento, se le considere como persona de derecho civil, y no como autoridad, no



por eso deja de ser el Estado el que litiga, lo que se hace patente si se tiene en cuenta que los procedimientos que se siguen en su contra para ejecutar el fallo, se distinguen de los que se siguen cuando se trata de individuos o personas morales privadas; y teniendo la doble representación del Estado, autoridad y Estado, persona de derecho civil, las controversias de jurisdicción relativas al juicio respectivo toca resolverlas a la Suprema Corte de acuerdo con la fracción V del artículo 104 constitucional". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XXVIII, pág. 170).

"El Estado, como la entidad abstracta de derecho simboliza y concreta una colectividad, con atributos y caracteres especiales, constituyendo una entidad soberana, que no tiene más límite en su acción, que la misma ley que lo crea. Por una ficción doctrinaria, se le da otro carácter cuando interviene como sujeto de derecho privado, equiparándolo a los demás individuos, porque sus intereses no se fundan en la soberanía ni en una causa colectiva, sino en un interés particular de su patrimonio; pero aún así, no pierde su carácter de entidad soberana, cuando se presenta en juicio, lo que se evidencia, porque los procedimientos para la ejecución del fallo que en su contra se produce, se distinguen de los que se siguen en contra de los particulares, para que no se menoscabe su soberanía; así, cuando se demanda a la Hacienda Pública, prácticamente se demanda al Estado, pues aquella no es sino una ficción para referirse a la parte patrimonial de éste". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XXIX, pág. 305).

Ahora bien, el artículo que nos ocupa determina que el Estado puede ocurrir al amparo, sólo cuando se afecten sus intereses patrimoniales, sin embargo, consideramos que el amparo sólo puede pedirse por los gobernados cuando los gobernantes los afecten con un acto de autoridad o ley que los agravie de un modo directo y personal.

En apoyo del artículo 90. de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha resuelto que: "El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es

obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllas; bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de estos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los órganos del Estado, el recurso extraordinario de amparo, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder". (Apéndice al Sem. Jud. de la Fed. Tesis 450. Págs. 867 y 868).

Asimismo, en el Informe correspondiente al año de 1945, págs. 71 y 72, Segunda Sala, consta lo siguiente: "La Constitución, para proteger a los individuos contra la acción del Estado, lesiva de las garantías individuales, creó el juicio de amparo. Siendo en esencia las garantías individuales restricciones al Poder Público que salvaguarda los derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión que el Estado goza de garantías individuales y, por lo mismo, no puede promover el juicio de garantías. A esta regla general le ha opuesto una excepción el artículo 9 de la Ley de Amparo que dispone: "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclama afecte los intereses patrimoniales de aquéllas". El porqué de esta excepción radica en que el Estado puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral del derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se haya investido el Poder Público. En la segunda situación obra en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma for-

ma que los individuos. Esta equiparación en el obrar indujo al legislador a dotar al Estado de los mismos derechos tutelares que al individuo, cuando aquél obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelares entre los que principalmente se encuentran las garantías individuales que están protegidas por el juicio constitucional”.

5) El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño.— El artículo 10 de la Ley de Amparo preceptúa que: “El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito, de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil”.

La disposición transcrita deja al arbitrio del Ministerio Público la defensa de los ofendidos, colocando a éstos en una situación insegura, pues del fallo del juicio penal respectivo, dependerá la resolución de su solicitud, no pudiendo pedir amparo contra el auto de libertad del acusado; ni contra ningún otro acto que estimen les agravie (sentencia absolutoria, por ejemplo), sino únicamente contra los que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil y contra aquellos actos que afecten inmediata y directamente el aseguramiento del objeto de delitos y de los bienes que estén designados a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

Pese a lo injusto que el artículo nos parece, creemos que su texto es claro y no deja lugar a dudas en su interpretación, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un principio, resolvió que el ofendido o quienes tengan derecho a la reparación del daño, sí pueden pedir amparo contra el auto de soltura pronunciado en favor del acusado, ya que dicha resolución “afecta los derechos patrimoniales del ofendido porque impide que la persona lesa pueda recibir la indemnización por el advenimiento de la condición que la ley puso al nacimiento de su derecho y que es la sentencia condenatoria la cual ya no podría dictarse”. (Bo-

letín de Información Judicial.— Año de 1952.— Tesis 2175.— Págs. 588 y 589).

“OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL (ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA).—El ofendido por el delito está facultado para recurrir al juicio de garantías contra las resoluciones pronunciadas en un proceso, que impidan la decisión sobre la reparación del daño a la que tiene derecho, en su carácter de víctima u ofendido, conceptos que, transportados a la interpretación del artículo 10 de la Ley de Amparo llevan a admitir la procedencia del juicio de garantías contra la sentencia que declara prescrita la acción penal”. (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XC; pág. 2942).

“OFENDIDO, FALTA DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA. AL.—Debe considerarse a “la parte ofendida” o coadyuvante del Ministerio Público, como parte en el procedimiento penal, por cuanto la ley le reconoce el derecho de proporcionar a aquel, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, y ampliamente admite los derechos de la víctima a la reparación del daño, cuya acción para ejercitarlos, lo reconoce y garantiza también el artículo 10 de la Ley de Amparo, cuando le otorga el derecho de promover el juicio de garantías, contra actos violatorios y los que le corresponde, en cuanto a la reparación del daño o a la responsabilidad civil; y apareciendo en la especie que no le fué notificada la sentencia definitiva de primera instancia, resulta ostensible que no pudo correrle el término legal para interponer apelación contra la misma, por lo cual la interlocutoria de la responsable, dictada en el recurso de denegada apelación, que confirmó la calificación del grado y declaró que el juez inferior obró correctamente al rechazar la apelación interpuesta, por estimar que la sentencia combatida había sido declarada ejecutoriada, es violatoria de las garantías y ello motiva que se le conceda el amparo solicitado, para el efecto de que, dictando una nueva sentencia la responsable, revoque la calificación del grado y ordene que se admita la apelación interpuesta contra la sentencia de referencia, la cual, por otra parte, no pudo haber causado ejecutoria, por no haber sido debidamente notificada a la ofendida, parte en el procedimiento, como coadyuvante del Ministerio Público. (Sem.

Jud. de la Fed. Tomo XC; pág. 2942).

**“OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL, CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS.—**El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, pueden promover el juicio de amparo; por consiguiente, teniendo en cuenta la resolución del Tribunal Superior que confirmó el auto de libertad del acusado por falta de méritos, tiene relación inmediata y directa con el derecho que el ofendido tiene a la reparación de los daños que le causó el acusado, es fundada la resolución del Juez de Distrito que admitió la demanda, que dicho ofendido interpuso contra la resolución citada”. (Sem. Jud. de la Fed. Tomo CIII, pág. 1920).

**“OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL.—**Un acto de libertad por falta de méritos no sólo atañe a la libertad personal del inculpado, sino también a los intereses patrimoniales del ofendido, por lo que éste tiene derecho de ser considerado como parte en el juicio de amparo que contra los mismos se interponga; esta conclusión se inspira en el propósito de no hacer ilusorio el derecho del ofendido al resarcimiento del daño y que ocurriría si se le vedara todo acceso al juicio de amparo; cuando la responsable decreta la libertad del inculpado por razones más o menos discutibles, cerrando así la puerta a todo procedimiento ulterior, conducente a un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad que se atribuye al reo, en la comisión del delito o delitos que han motivado su consignación, y haciendo imposible, para la víctima, la obtención de su derecho, a la reparación del daño, con indudable violación, en su perjuicio, de la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución Federal”. (Sem. Jud. de la Fed. Tomo CV; pág. 583).

6) Los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de aguas o ejidos.— Existen, dentro de la Constitución, disposiciones referentes a la capacidad del agraviado en los juicios de amparo, en los siguientes términos: “Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho

ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo". Artículo 27 constitucional, fracción XIV, primer párrafo.

Esta disposición es clara y terminante, en cuanto a que, las personas que se encuentran en dicho supuesto, no podrán pedir amparo, pero sí tendrán el carácter de terceros perjudicados.

En 1946 se adicionó la fracción que tratamos con un tercer párrafo que permite promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad.

Tal disposición es deficiente porque son las autoridades agrarias las que deben otorgar el certificado de inafectabilidad, y, si este no existe, vuelven a quedar en situación de desamparo los propietarios o poseedores de referencia, a más de que dicho título sólo se expide en determinadas situaciones. Por tanto, es menester, modificar la fracción XIV del artículo 27 constitucional permitiendo a la Suprema Corte de Justicia resolver en última instancia sobre las resoluciones dotatorias o restitutorias de aguas o ejidos.

7) Los permisionarios de educación en cualquier grado para obreros y campesinos.— El artículo 3o. de nuestra Carta Magna establece en su fracción II que: "Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno".

El artículo 3o. y la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución, se encuentran como excepción al principio enunciado en el artículo 103.

8) Las sociedades extranjeras.—Para estar acorde con lo ordenado por el artículo 1o. de la Constitución, las sociedades extranjeras pueden pedir amparo siempre que comprueben su existencia legal dentro del territorio nacional.

La Jurisprudencia de la Corte ha sostenido respecto a las sociedades extranjeras que: “Son dos los requisitos para que puedan promover amparo: que comprueben su existencia en la República Mexicana, y que quien las representa tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrán que protocolizar no solamente sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, sino el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, certificación que expedirá el Ministro que allí tenga acreditado nuestro Gobierno, o, en su defecto, el Cónsul respectivo; para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extiendieron el poder, obraron con expresa autorización del consejo de directores”. (Apéndice al Sem. Jud. de la Fed. Tesis 1021.— Págs. 1863 y 1864).

d) AUTORIDAD RESPONSABLE.— Concepto.— “Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”. (Artículo 11 de la Ley de Amparo).— En el segundo capítulo de este trabajo dejamos señalados los conceptos de autoridad y de acto reclamado, por lo que consideramos innecesario repetirlos aquí.

En el artículo transcrito apreciamos dos conceptos distintos. Uno, cuando la autoridad responsable ordena o dicta la ley o el acto reclamado, éstos deberán ser de realización presente o pretérita. Por ejemplo: leyes que en su expedición llevan un principio de ejecución. Y dos, cuando la autoridad responsable ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, éstos serán de realización presente, pretérita o futura inmediata.

Para corroborar tal afirmación, ocurrimos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que sostiene que: “Las autoridades responsables lo son, no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o tratan de ejecutarlo, y contra cual-

quiera de ellas procede el amparo". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo CXVIII.—Tesis 180).

**e) CAPACIDAD Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**—Existen tratadistas que afirman que la capacidad y la competencia de la autoridad responsable se identifica entre sí. Nosotros no creemos que tal afirmación sea exacta.

La única semejanza que existe entre la capacidad y la competencia de las autoridades responsables, es que ambas están fijadas siempre en la ley que las creó o en otras disposiciones que le son concernientes.

Así, la competencia es el conjunto de derechos y obligaciones establecido en una ley que rige el funcionamiento y ejercicio de un órgano determinado. Ahora bien, la autoridad que invade competencias ajenas o viola la esfera de la propia actuando fuera de ella, realiza actos que pueden ser reclamados en el amparo, y comparecerá al juicio respectivo como autoridad responsable.

En cuanto a la capacidad, podemos decir que la autoridad responsable tiene capacidad para comparecer en un juicio de amparo; pues tal facultad se la otorga la Ley de la materia al estimar a la autoridad responsable como parte del juicio de garantías. (Art. 5o. inciso II de la Ley de Amparo). Así, toda autoridad que el quejoso señale considerándola responsable del acto reclamado, tiene capacidad para comparecer en el juicio de amparo aunque sólo sea para probar su inocencia respecto a la resolución que se le impute.

**f) LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.**—Se ha suscitado el problema de saber si un organismo descentralizado puede ser autoridad responsable, si lo es siempre que actúe o sólo en determinados casos y en el último supuesto, cuáles son las bases para distinguir cuando actúa como autoridad y cuándo no.

Para tener una clara concepción de los organismos descentralizados, acudamos a Gabino Fraga (12) quien dice que: "La descentralización,

---

(12) Gabino Fraga. Op. Cit. Pág. 331.



en términos generales, consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la Administración central una relación que no es la de jerarquía”.

A continuación, examina las distinciones fundamentales entre la centralización y la descentralización, encontrando las siguientes:

Los organismos descentralizados no están sujetos a jerarquía y emiten decisiones propias, actuando en forma independiente. En cambio los órganos centralizados están subordinados por una relación de jerarquía, la que no desaparece aún cuando pueden emitir decisiones; y con base en lo anterior, existen entre ellos relaciones de dependencia. Nosotros los distinguimos también en que los primeros tienen personalidad y patrimonio propios y los segundos carecen de tales atributos.

Los organismos descentralizados si son autoridades responsables, y sus actos pueden ser impugnados en el amparo, cuando tales actos están establecidos en la ley que crea a los organismos descentralizados, y por imperio de la misma, los propios organismos deban ejecutar dichos actos.

Puede también darse el caso de que esos actos sean emitidos por los organismos descentralizados y llevados a cabo por otra autoridad del Estado la que resultaría simple ejecutora de las decisiones dictadas por aquel. Para confirmar lo anterior, examinemos como ejemplo al Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo descentralizado que se cita como autoridad responsable cuando actúa como un órgano fiscal autónomo, fijando el monto y las bases de determinados créditos, así como la percepción y cobro de los aportes, los intereses moratorios e intereses constitutivos de los mismos.

Si no recibe el dinero personalmente, faculta a las oficinas federales de Hacienda para el cobro respectivo. (Artículo 135 de la Ley del Seguro Social).

Con base en lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que: "A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social que establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero-patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad, para los efectos del amparo que contra él se interponga". (Apéndice al Sem. Jud. de la Fed. Tesis 992 Pág. 1084).

También puede darse el caso de que el organismo descentralizado realice actos decisorios cuya fuerza ejecutiva pertenezca a otro órgano del Estado. Volviendo al Instituto Mexicano del Seguro Social, diremos que el mismo está facultado para imponer multas a los patronos y a los asegurados que no cumplan con lo establecido en sus ordenamientos, pero tales sanciones no son cobradas por el organismo de que hablamos, el que ni siquiera puede fijar el monto de las mismas, sino que es la Secretaría de Industria y Comercio quien fija las sanciones respectivas, mismas que son cobradas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este supuesto, la autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, será la Secretaría de Industria y Comercio y no el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

g) **EL TERCERO PERJUDICADO.**— Concepto.—El tercero perjudicado en el juicio de amparo en términos generales, es aquél que tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado. Su capacidad para ser parte en el juicio de amparo se encuentra consignada en el artículo 5o. fracción III de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Los incisos que integran la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, indican a quiénes debe considerarse como tercero perjudicado, según la naturaleza de la materia sobre la cual versa el juicio de amparo.

1.—El tercero perjudicado en materia civil.—El primer inciso de la fracción III del artículo que tratamos, considera terceros perjudicados

a: "La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

Esta disposición es tan clara que no admite explicación. Ignacio Burgoa propone cambiar el texto del inciso de referencia, pues asegura que como está actualmente no incluye todas las hipótesis en que puede comparecer el tercero perjudicado en el juicio de amparo. Para tal efecto, ofrece la siguiente redacción: "El tercero perjudicado en los juicios de amparo, cuando el acto reclamado emane de un juicio o de una controversia que no sea de carácter penal o administrativo, puede ser: 1.—La contraparte directa del quejoso (actor o demandado, en sus respectivos casos) y aquella que ejercita un derecho o una acción propia distinta de la promovida por éstos (terceristas); 2.—El actor y el demandado principales, cuando el quejoso sea aquella persona, cuya intervención sea superveniente al juicio del que emane el acto reclamado (por ejemplo, el tercerista); 3.—El actor, el demandado y la parte superveniente, cuando el quejoso sea una persona extraña a dicho juicio". (13).

Nosotros nos unimos a esta opinión, sin dejar de reconocer que en la práctica se han aceptado como terceros perjudicados a los comprendidos en las diversas hipótesis que Ignacio Burgoa enumera. Basamos la anterior afirmación en lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto para los casos que puedan presentarse (referentes a terceros perjudicados), que no estén expresamente contenidos en la disposición que tratamos, lo siguiente:

**"TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA CIVIL.**—La disposición relativa de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de

la violación alegada". (Apéndice al Sem. Jud. de la Fed. Tesis 1074. Pág. 1939).

2.—El tercero perjudicado en materia penal.—El inciso b) de la fracción III del artículo 50. de la Ley de Amparo, establece que se reputará tercero perjudicado: "El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

En vista de la restricción que establece el inciso que estudiamos, de no considerar al ofendido o a las personas que tienen derecho a la reparación del daño como partes en el juicio de amparo que se pida contra actos cometidos en el procedimiento penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias quiénes deben ser considerados como terceros perjudicados.

"Si bien es verdad que la Primera Sala de la Suprema Corte al interpretar el artículo 50. fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo sustentó inicialmente la tesis de que legalmente debe entenderse que el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, solamente se afecta cuando el acto reclamado en el amparo consiste en alguna resolución dictada a propósito de la reparación o responsabilidad civil mencionadas, pero no cuando se trata del auto de formal prisión que no toca para nada tales materias, también lo es que para esta misma Sala, con apoyo en la alta autoridad de Vallarta, ha modificado esa jurisprudencia, sosteniendo que el auto de formal prisión no sólo afecta la libertad personal del agraviado, sino daña los intereses patrimoniales del ofendido, por lo que tiene derecho a ser considerado como tercero perjudicado en el juicio de garantías respectivo. Esta conclusión, se inspira en el propósito de no hacer ilusorio el derecho del ofendido al resarcimiento del daño, como ocurriría si se le vedara todo acceso al juicio de amparo... haciendo imposible para la víctima la obtención de su derecho a la reparación del daño, con indudable violación, en su perjuicio, de la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución Federal". (Sem. Jud. de

la Fed. Tomo CV, pág. 975; Tomo XCV, pág. 987; Tomo CIII, págs. 352 y 223).

3) El tercero perjudicado en materia administrativa. El inciso c) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, establece que los terceros perjudicados en materia administrativa serán: "La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo".

Nos encontramos nuevamente ante una disposición tan clara que no necesita explicación.

Existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirmando que: "En los amparos contra las resoluciones dictadas por autoridades distintas de la judicial, la ley reconoce como partes, a las personas que hayan gestionado el acto contra el cual se reclama". (Apéndice al Sem. Jud. de la Fed.— Tesis 1073.— Pág. 1935).

La ejecutoria que se copia a continuación, está basada en el inciso que estudiamos y dice que: "No puede tenerse a nadie como tercero perjudicado en los amparos administrativos, cuando los actos que se reclaman han sido seguidos de oficio por las autoridades a quienes se señala como responsable". (Sem. Jud. de la Fed. Tomo XVII, pág. 868).

En los términos generales, diremos que los terceros perjudicados "se sujetarán al estado en que se encuentre el juicio de amparo, al presentarse en él". (Apéndice al Sem. Jud. de la Fed.— Tesos 1076. pág. . . 1942).

También existe jurisprudencia en el sentido de que: "Si al dar entrada a una demanda de amparo se tuvo como tercero a determinada persona, y no obra en autos constancia alguna de que haya sido emplazada, procede revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo, a efecto de que se reponga el procedimiento, a partir de la notificación del auto que dió entrada a la demanda, mandando emplazar debidamente al tercero perjudicado y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia

constitucional". (Apéndice al Sem. Jud. de la Fed. Tesis 1075. Págs. 1941 y 1942).

h) EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.—La fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, reputa como parte del juicio de amparo al Ministerio Público Federal, "quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público .

La competencia del Ministerio Público Federal para ser parte en el juicio de amparo, está basada en el artículo transcrito y en la fracción XV del artículo 107 constitucional, que a la letra dice: "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

A su vez, la fracción V del artículo 1o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal establece que está encomendado al mismo la misión de intervenir en los juicios de amparo.

Ahora bien, la naturaleza de la institución del Ministerio Público, ha sido desvirtuada al ser interpretada la actuación del mismo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y establecer jurisprudencia en el sentido indicado a continuación:

"Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito". (Sem. Jud. de la Fed. Ap. al Tomo LXXVI, tesis 626.— Págs. 986 y 987).

Fácilmente notamos lo erróneo de tal concepción. El Ministerio Público sí tiene interés en el juicio. Sólo que él representa en el juicio al interés público. Su actuación no está supeditada ni a la de la autoridad responsable, ni a la del quejoso, que tiene interés particular en el juicio de garantías. El Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, ejerce un derecho propio, basado en un interés legítimo, diferente al de las otras partes que en el mismo juicio intervienen. Es el encargado de velar por la constitucionalidad de los actos relacionados con el amparo y custodiar el interés público que tiene a su cargo como representante del Estado.

Aceptamos la crítica emitida por diversos tratadistas, que aseguran que los Agentes del Ministerio Público son personas que a pesar de tener un título universitario, están dominadas por la burocracia y hacen caso omiso de cumplir sus funciones, limitándose a asegurar que la Institución que representan "no tiene interés" en los diversos juicios de amparo a los que son llamados para que formen parte de los mismos. Sin embargo, pese a lo inútil que parezca la intervención del Ministerio Público en la práctica, no debemos olvidar que doctrinalmente está considerado como parte del juicio de garantías y esperemos confiados que en el futuro los representantes del mismo sabrán cumplir debidamente con lo ordenado en sus estatutos.

En términos generales, podemos decir que el Ministerio Público Federal es una institución indivisible. "El Ministerio Público forma una institución única, por lo que, una vez abandonado el ejercicio de una acción, por parte de uno de sus miembros, no puede reanudarse por otro, sin vulnerarse el principio de unidad y responsabilidad de la misma institución". (Apéndice al Sem. Jud. de la Fed. Tesis 690. Pág. 1241).

Para los casos de duda de cuándo el Ministerio Público Federal es parte de un juicio de amparo y cuándo pueden ser impugnados sus actos como autoridad responsable, recurrimos a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, la que ha establecido: "El Ministerio Público cuando ejerce la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuan-

do se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa Institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigir la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional". (Apéndice al Sem. Jud. de la Fed. Tesis 689. Pág. 1229).

i) LA REPRESENTACION DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.—Analizando los artículos que integran el capítulo II de la Ley de Amparo, encontramos reglamentada la representación de las partes en el juicio de garantías.

Así, el artículo 4o. determina quién puede representar al quejoso en el acto de presentación de la demanda y quién puede hacerlo dentro del curso del procedimiento. En el primer caso, el peligro de petición será firmado por el agraviado, su representante, su defensor (en causas criminales), o por medio de algún pariente o persona extraña, en los casos en que la Ley de Amparo lo permita expresamente, y en el segundo caso solo puede seguirse por el agraviado, por su representante legal (en materia civil, laboral o administrativa) o por su defensor (en materia penal).

El artículo 6o. de la Ley de Amparo, faculta al menor para pedir amparo cuando esté ausente o impedido su representante legal, pudiendo designar otro a su arbitrio si ya cumplió catorce años de edad, y en caso contrario, el juez le nombrará un representante especial para el juicio.

El artículo 8o. de la misma Ley, determina que son los legítimos representantes de las personas morales privadas los que pedirán amparo a nombre de ésta y consecuentemente, serán ellos mismos los autorizados



para proseguir el juicio.

El artículo 9o. de la Ley de Amparo prescribe que ocurrirán al amparo los funcionarios o representantes que las leyes les designen a las personas morales oficiales, cuando las mismas sean quejas por actos o leyes que afecten su patrimonio. Como en el caso anterior, tales representantes son los autorizados para proseguir el juicio.

Para justificar o comprobar la personalidad del representante del quejoso, preceptúa la primera parte del artículo 12 de la Ley que examinamos que: "En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia en la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles".

Esta disposición no tiene aplicación práctica, ya que la Ley de Amparo ha previsto todos los casos de representación.

El segundo párrafo del artículo a que hacemos referencia, prescribe que el apoderado que represente al quejoso o al tercero perjudicado, puede justificar su personalidad por medio de escrito ratificado ante la autoridad que conozca del juicio de amparo.

El artículo 14 de la Ley de Amparo ha establecido una distinción entre la promoción y el desistimiento pedidos por el mandatario en el juicio de amparo; en el primer caso, el mandatario no necesita cláusula especial dentro de su poder general ya que el amparo beneficiará siempre al mandante, mientras que el desistimiento de la acción en el mismo, le provocaría graves perjuicios, por tal razón, en el segundo supuesto sí es necesaria una cláusula especial autorizándolo para desistirse del amparo.

El artículo 15 de la Ley de Amparo, es el único artículo de nuestra legislación positiva, que permite al representante del agraviado o del tercero perjudicado ya fallecido, continuar el juicio de amparo cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, hasta que intervenga la sucesión de los representados. Esta disposición tiene la misma explicación que se ha dado para el artículo anterior.

Para el caso de que se pida amparo contra actos cometidos dentro de un procedimiento penal, como ya dijimos, el defensor puede afirmar la demanda y bastará que asevere poseer tal carácter para que se admita el ocurso e inmediatamente después deberá certificar el cargo que ostenta. Se le sancionará con multa, si mintió al afirmar que era defensor del quejoso no siéndolo, y éste podrá ratificar la demanda para que el juicio continúe, nombrando otro representante o acudiendo personalmente. Si el agraviado no ratifica la demanda, se tendrá por no interpuesta. (Art. 16 de la Ley de Amparo).

El artículo 17 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales preceptúa que: "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto los providencias que se hubiesen dictado".

El artículo 18 de la misma Ley, es complementario del anterior y

precisa que si el agraviado no comparece al juicio de amparo, la autoridad que conozca del mismo suspenderá éste definitivamente y consignará los hechos al Ministerio Público. Por último, la demanda se tendrá por no interpuesta si en el curso de un año, nadie se apersona en representación legal del quejoso.

El artículo 20 de la Ley de Amparo establece que si los agraviados son dos o más personas, éstos deben nombrar un representante común. Si no lo hacen, el juez los mandará prevenir para que cumplan el requisito previsto y ordenado en un término de tres días; en caso contrario, el juez designará representante a cualquiera de ellos.

Ya hemos estudiado la representación del quejoso y del tercero perjudicado; por cuanto hace a las autoridades responsables, el artículo 19 de la Ley de Amparo nos indica que éstas no pueden ser representadas, pero si está dentro de sus facultades acreditar delegados en las audiencias para que en ellas ofrezcan pruebas, aleguen y hagan promociones, exclusivamente. Por cuanto hace al titular del Poder Ejecutivo, el segundo párrafo del artículo que estudiamos, establece su representación en los siguientes términos:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el C. Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites de esta Ley, por los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, o por el Procurador General de la República, cuando el titular del Poder Ejecutivo le entregue su representación en los casos relativos a la dependencia de su cargo”.

## CAPITULO V .—

### COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

a) La competencia en el juicio de amparo. b) Los órganos jurisdiccionales en el juicio de amparo. c) Procedencia del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. d) Amparo en revisión. e) Procedencia del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. f) Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito. g) Competencia de los Juzgados de Distrito. h) Procedencia del amparo en materia penal.

a) LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.—Está conferida en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tribunales de la Federación, los que tienen competencia para resolver toda controversia que se suscite: "I).—Por leyes o actos de la autoridad federal que violen las garantías individuales; II).—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y III).—Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

La competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional, tiene una excepción, con apoyo también constitucional, en la fracción XII del artículo 107, que atribuyen a órgano jurisdiccional superior jerárquico al que cometió la violación, o a Juez de Distrito (jurisdicción concurrente), por elección que en ese sentido haya hecho el quejoso o agraviado, y sólo en materia penal, la posibilidad de conocer de la controversia, por violaciones de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

La fracción mencionada estipula en su primer párrafo que: "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez

de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII", o sea, ante la Suprema Corte de Justicia.

b) LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN EL JUICIO DE AMPARO.—Los órganos jurisdiccionales que tienen como función conocer de las controversias por violaciones a las garantías individuales a que se refiere el artículo 103 de la Ley Fundamental, son los Tribunales de la Federación. Con anterioridad, en lineamientos generales hemos precisado aquellos casos de excepción en que los Tribunales del fuero común pueden conocer del juicio de amparo, por lo que ahora nos limitaremos a establecer las distintas competencias reglamentadas en el artículo 107 de la Constitución, y en las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo. La competencia en materia de amparo es "la facultad o el conjunto de facultades que de acuerdo con la Constitución y con sus leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, tienen cada uno de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación o de las autoridades comunes en casos extraordinarios, para conocer y resolver los juicios de amparo que los mismos ordenamientos determinan". (14)

Las atribuciones del Poder Judicial de la Federación para determinar la competencia en materia de amparo en cuanto a su aspecto constitucional, se encuentra establecida en el artículo 107 de la Carta Magna y es ejercida tratándose de amparos directos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito y en amparos indirectos por los Juzgados de Distrito.

Consecuentemente, para analizar el problema de la competencia tratándose del juicio de amparo, es necesario precisarlo a través de los preceptos establecidos por el propio artículo 107 constitucional, los de la Ley de Amparo y los de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La división de competencias que fija el artículo 107 constitucional

---

(14) Dr. Octavio A. Hernández. Op. Cit. Págs. 112 y 113.

atribuidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, podemos decir, en términos generales, que se determina en función del acto reclamado.

c) **PROCEDENCIA DEL AMPARO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**—La competencia de la Suprema Corte en amparo directo se establece por la fracción V del artículo 107 constitucional, contra sentencias definitivas en materia civil o penal y laudos en materia del trabajo, por violaciones cometidas en ellos, y respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificados o reformados.

La competencia de la Suprema Corte en materia de amparo, puede establecerse en el siguiente esquema:

- 1) Contra sentencias definitivas de orden civil (mercantiles y civiles);
- 2) Contra sentencias definitivas de carácter penal;
- 3) Contra laudos definitivos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y
- 4) Contra laudos definitivos pronunciados por el Tribunal de Arbitraje.

La Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en su artículo 158 preceptúa:

“Es procedente el juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violación de garantías cometidas en ellos, salvo el caso previsto en la fracción II del artículo 158 bis”.

El artículo 45 de la propia Ley, establece la división del conocimiento del juicio de garantías respectivo a través de la Sala que corresponda, según la materia jurídica de que se trate, al decir, que “las Salas

respectivas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer, en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles o penales o contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por violaciones cometidas en ellos”.

d) AMPARO EN REVISION.—La Suprema Corte de Justicia con referencia al amparo indirecto tiene competencia para conocer mediante el recurso de revisión, de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, y su reglamentación se encuentra prevista en el artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107 fracción VIII de la Constitución.

Las dos disposiciones son idénticas, por lo que bastará citar sólo el texto constitucional, que establece:

“VIII.—Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

a) Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103;

b) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal;

c) Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución”.

e) PROCEDENCIA DEL AMPARO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.—Los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer del juicio de amparo directo con fundamento en lo que disponen los artículos 44 de la Ley de Amparo, y 107 de la Constitución en sus fracciones VI y VIII, último párrafo.

La fracción VI del artículo 107 constitucional estipula en su primer párrafo que: “El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se



interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, bajo cuya jurisdicción está el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas”.

El segundo párrafo de la fracción VI, a su vez, establece una serie de modalidades para la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia, sobre el principio, de que siempre “al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materia civil, penal o laudos en materia de trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudos respectivos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento y, si la sentencia, fuera desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en las sentencias o laudos”.

El texto del artículo 44 de la Ley de Amparo es idéntico al de la fracción VI del artículo 107 constitucional.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del amparo directo en todos los demás casos, en que la Constitución no ha señalado expresamente a la Suprema Corte de Justicia como la autoridad competente para la revisión de las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito. El fundamento legal de esta disposición, aparece consignado en el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional.

**f) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**—La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se halla determinada en la fracción IV del artículo 107 constitucional; en los artículos 44 y 158 bis de la Ley de Amparo y en la fracción I del artículo 7 bis del capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La fracción V del artículo 107 constitucional; el artículo 158 de la Ley de Amparo y los artículos 24, fracciones III y IV; 25, fracción II; 26, fracción III; y 27, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, confieren competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del juicio de amparo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocen del juicio de amparo cuando ya ha sido sentenciado el procedimiento en el que se cometió el acto reclamado; sin embargo, el criterio para distinguir cuándo es procedente ocurrir ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estriba en determinar el momento en que se cometió la violación alegada.

Con base en lo anterior, si la violación se efectuó en el curso del proceso, el amparo deberá pedirse ante los Tribunales Colegiados de Circuito; pero se acudiría a la Suprema Corte de Justicia, cuando la violación impugnada se cometa al pronunciarse la sentencia o laudo final.

Se presenta un caso de excepción consignado en la fracción II del artículo 158 bis de la Ley de Amparo, la cual dice en su parte conducente "...Es procedente el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos siguientes... II.—Contra sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles o penales contra las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que la rigen, cualquiera que sean las violaciones alegadas".

El segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Amparo, en concordancia con la fracción VI del artículo 107 constitucional, ya transcrito, nos indica cuál es el camino que debe seguirse en el caso de que se aleguen violaciones cometidas en el curso de un procedimiento y en la sentencia que puso fin al mismo.

De las controversias que surjan en materia fiscal, conocerá el Tribunal Fiscal de la Federación. Para tal efecto, el artículo 160, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, determina que el Tribunal Fiscal

de la Federación conocerá de los juicios que se inicien contra cualquier resolución "dictada en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo".

Cuando en materia administrativa se haya dictado sentencia definitiva por el juez de Distrito que conoció de un amparo indirecto en que la autoridad responsable sea federal, procede el recurso de revisión de dicha sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La distribución de la competencia entre los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, también se funda, como en el caso de los Juzgados de Distrito, en una base territorial.

La Suprema Corte de Justicia está dividida en cuatro salas entre las que distribuye los casos de amparo de los que conoce en la siguiente forma: la Primera Sala, tiene competencia penal; la Segunda Sala, competencia administrativa; la Tercera Sala, competencia civil y, por último, la Cuarta Sala, competencia laboral.

g) COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.—En los términos de los artículos 107 de la Constitución, fracción VII, 36 y 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la distribución de la competencia en materia de amparo respecto de los Juzgados de Distrito, es la siguiente:

Artículo 107 constitucional, fracción VII: "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

La competencia de los Juzgados de Distrito en los términos del

artículo que se menciona en relación con el artículo 36 de la Ley de Amparo, sigue el criterio que podríamos denominar territorial, esto es, tiene como base, la división territorial que a su vez se establece ya en forma precisa en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 36 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales preceptúa: "Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención será competente.

"Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

"La misma regla se observará cuando, ameritando ejecución material la resolución, con su solo dictado viole alguna garantía individual, siempre que se reclame antes de que haya comenzado a ejecutarse".

Además, el artículo 37 de la Ley de Amparo, establece la competencia de los Juzgados de Distrito, en materia penal, por violaciones de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos 1o. y 2o., de la Constitución Federal, en función también de su jurisdicción territorial.

Por consiguiente, podemos establecer que las leyes del ramo para fijar la competencia de los jueces de Distrito en materia de amparo, es en función de un criterio territorial, o sea de la cercanía del órgano jurisdiccional respecto de la autoridad responsable.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, nos da el contenido en sus distintas fracciones de los casos en que el juicio de garantías se puede

promover ante los Juzgados de Distrito.

"I.—Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicio al quejoso".

Esta fracción es suficientemente precisa y para su explicación nos remitiremos a lo que hemos expuesto respecto del amparo contra leyes.

II.—"Contra actos de autoridades distintas de las judiciales o de las juntas de conciliación y arbitraje.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante dichas autoridades, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

Con referencia al primer párrafo de la fracción transcrita, se entiende que el juicio de amparo ante los jueces de Distrito, es procedente cuando se trata de actos emanados del Poder Ejecutivo, de la Autoridad Administrativa o del Poder Legislativo.

Con la modalidad de que, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento, al juicio de garantías sólo puede acudirse con el carácter de tercero perjudicado, en aquellos casos en que el amparo sea promovido por personas extrañas a la controversia.

"III.—Cuando se trate de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencias, sólo podrá interponerse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

“Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében”.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado la fracción antes indicada en el sentido de que, se entiende por actos ejecutados fuera de juicio, aquellos que la autoridad judicial verifica fuera de todo procedimiento propiamente dicho, en el cual el quejoso puede hacer uso de defensas que establecen las leyes respectivas.

Respecto de actos ejecutados después de concluido el juicio, siguiendo también el criterio de la Corte, diremos que se consideran como tales a aquellos que han sido dictados en un convenio que al aprobarse se le confirió valor de sentencia ejecutoriada y contra ellos procede el amparo.

Los casos más representativos de actos de autoridad judicial fuera de juicio, se dan en materia de jurisdicción voluntaria, juicios sucesorios, reconocimiento de derechos hereditarios y otros.

En lo que se refiere a actos de ejecución de sentencias, la interposición del amparo sólo es procedente contra la última resolución dictada en el procedimiento.

En materia de remates, la procedencia del amparo es respecto de resoluciones que los aprueben o desapruében.

“IV.—Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”.

En estos casos, el criterio seguido por los precedentes de la Corte, se ha hecho consistir en que “al referirse la fracción IX, del artículo 107 constitucional, al concepto de “ejecución irreparable”, como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio, para que proce-

da el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material, exteriorizada, de dichos actos, sino que el Constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales aquel se ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precedente constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquella, a pesar de las disposiciones de estas últimas".

"V.—Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

La interpretación de la fracción V debe entenderse en el sentido de que se trata de actos ejecutados desde que se inicia el procedimiento hasta que se dicta sentencia, sea condenatoria o no.

"VI.—Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley".

Esta fracción que no tiene aplicación, para su explicación nos remitimos a lo que hemos establecido en la procedencia del juicio de am-

paro por invasión de soberanías en el capítulo II de este trabajo.

h) PROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL.—El segundo párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional a su vez, establece una modalidad que se relaciona directamente con el artículo 38 de la Ley de Amparo, para los casos en que no resida Juez de Distrito en el lugar de residencia de la autoridad responsable, delegando en la ley secundaria, la reglamentación, sólo en materia penal, de la interposición de un amparo ante órgano jurisdiccional no federal que incluso tiene facultades para suspender provisionalmente el acto o actos reclamados.

La fracción XII, segundo párrafo, del artículo 107, a que aludimos, dice: "Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca".

Concordantemente al párrafo transcrito, veamos el Art. 38 de la Ley de Amparo: "En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de 72 horas, que deberán ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenando que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia, remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos".

Creemos que salvaguardar las garantías individuales como derechos esenciales a la naturaleza del hombre, fué el pensamiento primordial que sirvió de base al legislador, para conferir competencia a los distintos órganos de los Tribunales Federales.



## CONCLUSIONS

**PRIMERA.**—Son partes en el juicio de amparo: aquellas que lo promueven (quejoso o agraviado); las que emiten o tratan de ejecutar la resolución o acto impugnado (autoridad responsable); aquellas a quienes afecta la resolución impugnada en el amparo (tercero perjudicado); y la que interviene en nombre del interés público (Ministerio Público Federal).

**SEGUNDA.**—Existen en la Ley de Amparo disposiciones especiales referentes a la capacidad para ser quejoso. De entre ellas debe suprimirse la prohibición consistente en que la mujer casada, debe contar con el consentimiento de su marido para ocurrir al amparo, en virtud de que la igualdad de derechos para ambos sexos está consignada en nuestra legislación.

**TERCERA.**—Asimismo, es necesario suprimir el artículo 9o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que permite al Estado pedir amparo contra resoluciones que afecten su patrimonio, ya que no aceptamos la teoría de la doble personalidad del Estado.

**CUARTA.**—Debe ampliarse el texto del artículo 10 de la misma Ley, para que el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, puedan solicitar amparo contra cualquier acto que les afecte dentro del procedimiento penal respectivo.

**QUINTA.**—La Suprema Corte de Justicia de la Nación y no la autoridad agraria, es la indicada para decidir en última instancia sobre las resoluciones dotatorias o restitutorias de aguas o ejidos dictadas en favor de los pueblos.

**SEXTA.**—Es necesario ampliar el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo para que enumere todos los casos en que exista un tercero perjudicado en materia civil.

**SEPTIMA.**—Debe suprimirse la primera parte del artículo 12 de la misma Ley, pues es superfluo, ya que todos los casos de representación están previstos en el Ordenamiento que examinamos.

## BIBLIOGRAFIA

AZUELA Jr., Mariano.— Apuntes de Garantías y Amparo.  
BURGOA, Ignacio.— El Juicio de Amparo.  
FRAGA, Gabino.— Derecho Administrativo.  
HERNANDEZ, Octavio A.— Apuntes de Garantías y Amparo.  
LEON Orantes, Romeo.— El Juicio de Amparo.  
MORENO, Silvestre.— El Juicio de Amparo.  
NORIEGA Jr., Alfonso.— Apuntes de Garantías y Amparo.  
PINA, Rafael de y CASTILLO Larrañaga, José.— Instituciones de Derecho Procesal Civil.  
PENICHE López, Vicente.— Apuntes de Garantías y Amparo.  
RABASA, Emilio.— El Juicio Constitucional.  
RAMIREZ, José Fernando. Voto.  
SERRA Rojas, Andrés.— Derecho Administrativo.  
TENA Ramírez, Felipe.— Derecho Constitucional.  
VALLARTA, Ignacio L.— El Juicio de Amparo.  
VALLARTA, Ignacio L.— Votos.

## LEGISLACION

Constitución Federativa de 1824.

Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Constitución Yucateca de diciembre de 1840.

El Proyecto de la Minoría de 1842.

Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847.

Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 31 de enero de 1917, promulgada el 5 de febrero del mismo año.

Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 10 de enero de 1936.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 10 de enero de 1936.

Código Civil de 1928.

Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1938.

## JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación.— Tomos I, II, III, IV, VI, VII, IX, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXII, ..XXIX, XXXI, XXXIII, XXXV, XXXVII, XLV, XLVI, LIV, LXIII LXV, LXIX, LXX, LXXII, .. LXXVIII, LXXXVI, XCV, CIII, CV, CXVIII.

Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo LXXVI.

Apéndice al Tomo XCVII y Apéndice al Tomo XCVIII.

Informe correspondiente al año de 1945. Segunda Sala.

Boletín de Información Judicial. Año de 1952.